

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 27 de abril de 2017.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22, Dres. Ángel Gabriel Nardiello y Sergio A. Paduczak, como vocales, y Dra. Patricia Elisa Cusmanich, en su carácter de Presidente, en presencia de la Secretaria, Dra. Claudia Gómez, para dictar sentencia en la causa N° 4921 (38389/14), elevada a juicio por el delito de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido ejecutado mediando violencia de género, en grado de tentativa en concurso ideal con uso de arma de fuego, a S., A. L. M, DNI N° XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 30 de enero de 1986 en esta Ciudad, hijo de Ramón Arnaldo S. y de Stella Maris García, legajo de la P.F.A. T.M. 46.010, con domicilio en la calle Monte 6826, barrio Manuel Borrego de esta Ciudad y domicilio constituido en Avda. Roque Sáenz Peña 1190 9° piso también de esta Ciudad.

Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo Martínez Burgos acompañado por la Dra. Agustina Calabró de la Unidad Fiscal en violencias contra las mujeres, y en la defensa del procesado el Sr. Defensor Oficial Sebastián Alfano, titular de la Defensoría nro. 13 del fuero.

RESULTA:

a) Requerimiento

Al comienzo de la audiencia de debate se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio de fs. 681/692, en el que se tuvo por acreditado, con las exigencias de la primera etapa, el hecho ocurrido el día 25 de junio de 2014 a las 20:00 horas aproximadamente en el interior de la finca sita en Justo A. Juárez XXXX PB departamento 4 del Barrio Los Perales de esta Ciudad, consistente en haber intentado dar muerte a su ex pareja A.F.S. S., madre de su hijo J. Q. S. (menor de edad), mediante el uso de un arma de fuego calibre 9 mm, con la cual disparó varias veces contra el cuerpo de la nombrada, provocándole lesiones de alta gravedad.

Conforme surge de las constancias obrantes en autos, en el día y horarios

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



indicados, cuando A.F.S. S. arribaba a su domicilio, el imputado la interceptó y quiso entrar a su casa. Ella intentó impedirlo haciendo un gesto con la mano para frenarlo, pero a lo cual S., aún sin ingresar en el domicilio, sacó el arma de fuego referida, calibre 9 mm y le apuntó a la cabeza. Frente a ello, la damnificada le refirió “¿otra vez?”, en alusión a que no se trataba de la primera oportunidad en que su ex pareja la agredía, ya que en otras ocasiones la había golpeado, insultado e incluso también disparado con un arma en su pierna derecha.

A continuación de esa breve secuencia, a una distancia de poco más de un metro, S. le apuntó con el arma a la cabeza y, mirándola continuamente a los ojos, comenzó a dispararle en dirección a sus piernas. Ella intentó defenderse cubriéndose con una silla –que fue dañada por uno de los disparos, conforme se desprende de las constancias obrantes en autos-, hasta que perdió la sensibilidad de sus piernas y cayó al piso, donde el agresor continuó disparándole.

Desde allí, Ay. pudo advertir que S. perdía el control del arma mientras seguía disparando, por lo que, sin dar la espalda a su agresor, se arrastró por el piso hacia una de las habitaciones del inmueble, intentando resguardarse. Uno de los disparos le impactó en el nervio ciático. El agresor la siguió hasta donde estaba, se aproximó hasta la puerta del dormitorio y desde allí continuó disparándole en el piso, desde donde Ay. no podía incorporarse puesto que, por el disparo recibido antes de ingresar a esa habitación, ya no sentía las piernas.

A causa de los gritos de y del ruido provocado por los tiros, el hermano de la nombrada, D. N. , que se encontraba a pocos metros de allí, quiso entrar al lugar, lo que le fue impedido por el imputado, quien apuntándole a la cara le dijo “no te metas porque te tiro a vos también...”, tras lo cual pudo ver que efectuaba dos disparos más hacia el interior de la habitación donde se hallaba la damnificada. Luego, el imputado se retiró del lugar, con el arma en su mano, siendo observado además por la hermana de la víctima N. S. y una amiga de ésta.

Inmediatamente, N. llamó al 911 y acudieron al lugar tanto personal de la Comisaría 42 de la Policía Federal como una ambulancia del SAME, que trasladó a A.F.S. S. al Hospital Santojanni, donde finalmente quedó internada para ser tratada de sus lesiones, por el plazo de cuarenta días. Debió ser operada de la vejiga y aún tiene alojadas en su cuerpo varias de las balas que ingresaron en su cuerpo ese día.

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 2

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

En el lugar del hecho, el personal policial interviniente secuestro del comedor del inmueble tres vainas servidas calibre 9mm y un proyectil; del bajo mesada de la cocina, un proyectil; una vaina servida calibre 9 mm, del pasillo frente al baño, y tres vainas servidas calibre 9 mm ubicadas en la cama y el ropero de la habitación principal, sumando un total de siete vainas servidas y dos proyectiles.

Durante los meses posteriores al hecho, el imputado permaneció prófugo pese a la búsqueda realizada a su respecto, evadiendo la acción de la justicia. Finalmente, con fecha 30 de marzo de 2016 y luego de las numerosas diligencias realizadas a fin de dar con su paradero, A. M. L. S. fue detenido por personal de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina en la localidad de Laferrere, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

b) Indagatoria

Concedida la palabra al imputado A. L. M. S., éste se negó a declarar, remitiéndose a su declaración indagatoria, momento en el cual sostuvo que “El día del Hecho I se encontraba en su domicilio –Montes 6826, PB dpto. 2 De esta Ciudad- junto a su hijo y llamó por teléfono a la damnificada para solicitarle una campera para el niño y la nombrada no lo atendía, el teléfono sonaba y no lo atendía nadie, volvió a insistir en el llamado y atendió un sujeto prepoteándolo y le refirió “Qué querés” (sic) a lo que el compareciente le refirió “¿Ay. , sos vos?” y le cortan la comunicación. Luego, se dirigió a lo de su prima V. R. , quien vive en el primer piso del mismo edificio en el que vive el dicente, ya aportado, (dejó al menor con su prima) y se dirigió al domicilio de Ay. a buscar una campera, cuando arribó ésta no estaba y se encontró con sus hermanos D.y N., a quienes les preguntó por Aylin, ya que también era un poco tarde y quería dejarle a su hijo. Éstos le dijeron que Ay. no estaba y que la pieza era un quilombo y que no encontraban la campera, que regrese en un rato. Entonces, pasaron unos 20 minutos, regresó y N. le manifestó que Ay. no estaba pero que ya había encontrado una campera, por lo que se la entregó. Todo ello sucedió en la puerta del domicilio. Así las cosas, mientras se estaba retirando del lugar, sintió que le chiflaron y era Ay. , que justo estaba

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



llegando (N. los dejó solos), el dicente le manifestó que le había estado llamando y porque lo hacía atender a ese gil, a lo que ella comenzó a decirle cosas tales como “ese gil me da lo que vos no me das” (sic). Y eso desencadenó su locura y luego de eso no recuerda si entró al domicilio, no se acuerda nada. Después de ello lo despertó el frío de la mañana a unas cuadras de su casa, todo sucio. Que ya no tenía el arma, que el arma la portaba porque tenía unos quilombos con el tema de la cancha y le querían dar masa. Que iba a la cancha a ver a Chicago y se dividieron las barras y la facción contraria no quería verlo y entonces cuando salía por las noches andaba con el arma, ya que vive en el barrio. Que lo despertaron unos vecinos y le referían “Qué hiciste, por qué te mandaste esa cagada” SIC y cuando le contaron esto no podía creer lo que había pasado, jamás se le hubiera cruzado por la cabeza quitarle la vida. Preguntado por S.S. para que diga qué distancia existe entre su domicilio y el de la víctima, refiere que aproximadamente tres cuadras, doscientos o trescientos metros. Preguntado por SS para que diga si cuenta con permiso para portar o tener armas manifiesta que: no. Preguntado a sugerencia de la Fiscal respecto de su origen o identificación de quien le habría aportado el arma de fuego manifiesta: por sugerencia de su defensa que amparado en su derecho de defensa no responderá esa pregunta. Preguntado a sugerencia de la Fiscal respecto de qué tiempo pasó entre la primera y la segunda visita en el domicilio de la víctima y si en dicho lapso y camino se había cruzado con persona alguna, manifestó que: “fueron aproximadamente veinte minutos y no se cruzó con personal alguna”. Preguntado a sugerencia de la Fiscal respecto de si luego de ese día del hecho tuvo algún contacto con la víctima personal, telefónico o por escrito, manifiesta que: “si, telefónicamente y por Whatsapp, a fin de pedirle perdón por lo que había sucedido y para volver a tener contacto con su hijo”. Preguntado por sugerencia de la Fiscal en cuanto a los momentos previos, si tuvo algún otro conflicto o episodio de pelea física o verbal con la víctima, manifiesta que: “como toda pareja alguna discusión verbal pero nunca algo como esto”. Preguntado a sugerencia de la Fiscal respecto de dónde estuvo viviendo desde el hecho hasta su detención, manifiesta que: “vivía solo en el domicilio en donde fue detenido, donde alquilaba”. Preguntado a sugerencia de la

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA⁴

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

Fiscal respecto del motivo por el que se retiró de su domicilio habitual al que actualmente utilizada, manifiesta que: “lo hizo porque tenía miedo de todo lo que había pasado y suponía el desenlace que iba a tener, refiriendo a su detención”. Preguntado por SS respecto de si con anterioridad al presente suceso había sufrido algún otro episodio como este respecto de la pérdida de conciencia o memoria a la que hizo alusión precedentemente, manifiesta que: “no”. Preguntado por SS para que diga si luego de lo ocurrido encontró el arma involucrada en autos manifiesta: “no”. Preguntado a sugerencia de la Fiscal respecto de si, cuando manifestó que se despertó sucio, hacía referencia a presentar manchas de sangre también, manifestó: “no, sucio por haber dormido en el paso”. Preguntado a sugerencia de la Fiscal en cuanto al fundamento por el que portaba un arma si tenía restricción alguna del derecho de admisión en Chicago o formaba parte de la barra, manifiesta que: “No, que no era de la barra ni tenía derecho de admisión”. Preguntado a sugerencia de la defensa respecto de si en ese conflicto que refiere de la división de las barras de Chicago, hubo muertes, heridos o lesiones entre los partícipes, manifiesta que: “Sí, el conflicto de división de barras fue grave, si uno miraba la televisión se veía y estaba todo sectorizado por barrios, si uno era de Los Perales entonces le referían “eh vos sos de Los Perales”. Preguntado por SS respecto de desde y hacia qué número telefónico se comunicó cuando manifiesta que intentó hablar con la víctima para pedirle la campera para el niño y a qué horario es que habría sido atendido por un sujeto, manifiesta que: “desde su abonado celular Nextel que actualmente no mantiene, que es un radio, del que no recuerda el abonado (del que es titular el dicente o la víctima, no recuerda quién) hacia el teléfono de Ay. –del que no recuerda el número-. Que fue atendido por un sujeto, aproximadamente quince o veinte minutos antes de ocurrido el hecho. Preguntado a sugerencia de la Fiscal respecto de si recuerda que la víctima, en el momento del hecho le haya referido “¿otra vez?” sic, manifiesta que: “no lo recuerda”. Preguntado a sugerencia de la defensa respecto de qué puede decir del Hecho II, manifiesta que: “que ese suceso no sucedió nunca, que ni siquiera sabe quién es la pareja de F.”. Preguntado a sugerencia de la Fiscal respecto de si ocurrió algún

Fecha de firma: 27/04/2017

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



hecho de esas características con cualquier otra persona (en referencia a que el dicente manifiesta no conocer a la pareja de N.), manifiesta que: “no, sería incapaz de matar”. Preguntado por SS para que diga si algo más quiere agregar, manifiesta que: “no, sin perjuicio de lo cual de continuar detenido solicita a SS tenga a bien disponer por cercanía familiar su alojamiento en Devoto”.

c) Testigos

1) A.F.S. S.

Durante la audiencia la testigo fue acompañada por la Licenciada Susana Carcamón -psicóloga que se desempeña en la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a las Víctimas del Ministerio Público Fiscal-, y luego de jurar decir la verdad de todo cuando supiere o le fuere preguntado manifestó que el día de los hechos ella ya estaba separada del imputado, que se encontraba en la casa de una amiga y L. la comenzó a llamar. Que esa conducta era normal en él. Que siempre la llamaba para saber en dónde estaba todo el tiempo. Que cuando volvió a su casa él estaba en la puerta.

Aclaró que hacía un tiempo ya que él no iba a su casa y que al hijo de ambos lo llevaba un familiar o amigo a la plaza en donde L. lo retiraba o, si no había nadie que la ayude, L. esperaba a su hijo en la esquina y ella miraba que llegara bien desde su casa.

Continuó diciendo que día de los hechos cuando L. la vio le dijo la había llamado al celular y lo había atendido un hombre, lo cual no es cierto. Que quiso entrar a la casa pero ella le dijo que no y puso la mano como para que no entre, pero en ese momento L. saco un arma por lo que la dicente lo tuvo que dejar pasar. Fue ahí cuando le disparó, en un primer momento en el comedor y luego en su habitación. Sostuvo que luego de los disparos en el living ella se cayó, pero se volvió a levantar y se fue a resguardar a la habitación, no obstante lo cual L. la persiguió y le volvió a disparar ahí de nuevo. Refirió que el imputado no le decía nada, que solamente la miraba fijo a la cara y que lo único que había hecho ella para que reaccioné así fue decirle que ya no podía entrar a su casa.

Explicó que el primer disparo impacto en su rodilla; que fueron varios disparos pero no podría precisar cuántos. Tampoco recuerda exactamente cuáles impactaron sobre su cuerpo pero sí sabe que ya en el living ella estaba herida porque recuerda que estaba sangrando cuando ingresó a su habitación.

Finalmente, contó que luego de que L. se fuera de su casa la continuó llamando al celular mientras ella todavía seguía tirada en el piso, pero no lo atendió.

A preguntas del Sr. Fiscal manifestó que con L. tienen un hijo de 6

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 6

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

años. Que comenzaron su relación cuando ella tenía 13 o 14 años y que tuvieron un hijo luego de cuatro años de noviazgo. Que en un primer momento vivieron juntos en su casa pero que después se mudaron y cuando se separaron la diciente volvió a la casa de su mamá.

Sostuvo que no recuerda exactamente qué día ocurrieron los hechos, pero

que fue en el transcurso del mundial y que la selección Argentina jugaba ese día. Con relación al horario dijo que debe haber sido alrededor de las 19 horas.

Refirió que ya había sufrido un episodio similar por el año 2013 o 2014, que L. le había pegado -lo que era habitual en él- pero que ella no aguantó más y le dijo que se quería separar. Que en ese momento L. sacó un arma y le disparó en la rodilla por lo que la tuvieron que llevar al hospital en donde estuvo internada por una noche.

Que en ese momento se fue a vivir con su mamá pero que en su casa no había cerradura, por lo que L. esperaba siempre a que su mamá se fuera y entraba. Que le preguntaba si lo extrañaba o si quería volver y como ella tenía miedo le respondía a todo que si para que no se enoje.

Continuó su relato diciendo que a lo largo de la relación le ha tirado agua caliente y que en más de una oportunidad ha calentado aceite para tirárselo, pero nunca logró hacerlo porque ella se iba corriendo.

Que su problema eran las adicciones, que cuando volvía de drogarse siempre tenían problemas porque a él le molestaba el ruido o lo que fuere y siempre le echaba la culpa a ella. Contó también que L. se enojaba con ella porque la diciente no lo cubría cuando él no iba a trabajar porque se había estado drogando.

Explicó que luego del primer episodio con el arma ella lo perdonó y volvió a estar con él. Que su madre no estaba de acuerdo por eso ella no le contaba cuando él le pegaba y si llegaba con un ojo negro le mentía que se había caído. Refirió que volvió con L. por miedo pero ya la segunda vez que se separaron no lo dejaba entrar a su casa porque a su mamá no le gustaba que ingrese a la vivienda.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



Continúo diciendo que ella nunca le negó tener contacto con su hijo porque el nene pedía ver a su padre. El lo esperaba en la esquina y ella miraba que llegara bien o mandaba a un familiar, pero que ya no tenían contacto.

Refirió que el día de los hechos, L. le apuntó a la cara primero pero que “la mano se le iba”. Que todo fue muy rápido y que ella nunca sintió el impacto sino que cuando se miró vio que estaba llena de sangre. Que se dio cuenta que estaba herida cuando se cayó por segunda vez en el dormitorio. Recordó que en el comedor agarró una silla de plástico para defenderse. Que L. le siguió disparando y que la siguió hasta la habitación. Explicó que hay un pequeño pasillo entre el living y la habitación pero que es muy cortito. Que ella escuchaba todo el tiempo los tiros pero no los sintió hasta que se cayó al suelo, que ella entiende que el disparo que la tiró al piso fue el que le atravesó la vejiga y el nervio ciático. Que esa bala todavía la tiene alojada en su cuerpo.

Continúo su relato refiriendo que una vez en el dormitorio y en el piso L. seguía disparando, que continuó haciéndolo hasta que se le terminaron las balas, que le vació un cargador.

Refirió que luego del incidente se torna medio confuso su recuerdo, que abrió los ojos y su casa estaba llena de gente, que recuerda que me médica le pedía que no se durmiera y que su hermano le sacó las zapatillas porque ella no podía sentir las piernas. Que no podría precisar tiempos pero que llamó a su mamá por teléfono y que a la primera persona que recuerda haber visto luego de que L. se fuera de la casa fue a su hermano. Que le llevaron al Santojanni y la operaron de urgencia de la vejiga. Que cuando despertó tenía la pierna enyesada y levantada con tracción. Que le explicaron que le pusieron una chapa y diez clavos y estuvo internada un mes y una semana. Ahí se enteró que siete balas le impactaron en el cuerpo, de las cuales dos todavía no pudieron serles extraídas por los lugares en donde quedaron alojadas. Que durante un tiempo estuvo sin poder bañarse sola y usando pañales.

Contó que L. siempre la siguió llamando. Que luego del hecho y

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 8

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

mientras ella estaba tirada en el piso él la llamaba por teléfono y que mientras estuvo internada no recibió llamadas de él, pero ni bien le dieron el alta comenzaron los llamados de nuevo. Que en varias oportunidades tuvo que cambiar su número de teléfono. Que siempre le preguntaba por el nene, le mandaba fotos de él o le pedía fotos. Que una vez le dijo "si no lo tengo al nene yo no lo tiene nadie".

Sostuvo que mientras estaba prófugo la seguía llamando a pesar de tener el botón antipático y una consigna policial. Que ella sabe que durante ese tiempo él visitaba a sus parientes; y que por su parte, cuando L. la llamaba ella tenía un policía al lado que le decía si atenderlo o no y qué decirle. Que en esos llamados solamente una vez hizo alusión al hecho pero de forma indirecta, una vez que ella le reclamó que en verdad no lo quería al hijo porque si la mataba el nene se iba a quedar sólo, oportunidad en la que L. le contestó que lo hizo porque un hombre atendió su celular cuando llamó a la diciente. Que ella negó ese hecho y que le dijo que seguramente se habría equivocado de número, oportunidad en la que L. se empezó a contradecir. Que esa situación se prolongó durante un año y medio, todo el tiempo que L. estuvo prófugo.

Continuó su relato diciendo que el día de los hechos el nene estaba con L. y que a pensar de eso los amigos del imputado le contaron a la diciente que había estado todo el día tomando pastillas, que se notaba que había tomado pero no estaba tan borracho.

Manifestó que L. pertenecía a la barra brava de Chicago, y tenían problemas con la otra barra del barrio Las Antenas, por eso siempre estaba armado.

A preguntas de la defensa manifestó que apenas L. comenzó a dispararle en el living la mano "se le iba" y no parecería tener control sobre el arma, pero que en la habitación sí tenía dominio del arma. Reiteró que en el living la apuntaba a la cara. Respondió también que L. consumía pastillas, cocaína y que sospecha que al final también consumía paco porque se iba dos o tres días y si la diciente no lo iba a buscar no volvía. Que ella tuvo conocimiento a través de los amigos del imputado que el día de los hechos L. estuvo todo el día tomando vino y pastillas y que repetía constantemente

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



“esa hija de re mil p...” en referencia a la diciente; que los amigos dijeron que estaba “como sacado con el tema”.

A preguntas del Tribunal refirió que la primera vez que L. le disparó por el año 2013 o 2014 también fue atendida en el Hospital Santojanni y que no hubieron actuaciones policiales en tanto su madre intentó radicar una denuncia pero personal policial de la Comisaría 42° le explicó que debía hacerla la diciente. Que en esa oportunidad L. le disparó porque ella se quería separar. Aclaró que su hijo no presencié ninguno de los dos hechos que involucraron armas. Que la relación con L. fue siempre igual pero que era así de violento sólo cuando se drogaba. Que cuando comenzaron a salir, a los trece años, tuvieron una primera etapa normal de enamoramiento en donde todo era perfecto pero no duró ni un año, recordó una oportunidad en la que ella estaba acostada en la cama porque se sentía mal y él le ofreció hacerle un té, a lo cual ella accedió, pero cuando volvió L. con el té se lo tiro en la cara.

Finalizó su relato diciendo que hizo un tratamiento psicológico después de los hechos y aclaró que L. con el nene nunca fue violento.

2) N. S.

L
A
I
C
I
E
O
O
S
D

Refirió que el día de los hechos eran a las 20, 20:30 horas aproximadamente cuando ella estaba en su casa que queda en Justo Suárez entre Timoteo Gordillo y Cañada de Gómez y L. toca la puerta buscando a Ay. . Dijo que su hijo, que en ese momento estaba al cuidado de L. estaría llorando y que ese era el motivo por el cual estaba buscando a Ay. . Que la diciente en ese momento le dijo que lo dejara al nene con ella que lo podía cuidar y que desconocía en dónde se encontraba mi hermana. Que no obstante ello L. se retiró la vivienda.

Continúo su relato refiriendo que a los quince minutos aproximadamente L. volvió con el hermano de la diciente y manifestó lo mismo, con lo cual le repitió la respuesta. Aclaró que L. nunca ingresó a la vivienda, sin embargo, cuando estaban los tres en la puerta justo apareció Ay. , con lo cual la diciente junto con su hermano D.se retiran del lugar para dejarlos hablar solos. Que no llegaron a cruzar las tres casas

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 10

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

continuas que comenzaron a escuchar disparos y gritos, por lo que volvieron corriendo a su casa en donde encontraron la puerta entreabierta.

Que fue ahí donde se lo cruzó a L. que salía de la habitación y la diciente sólo llegó a preguntarle porqué a lo cual L. le contestó “por atrevida”. Que en ese momento vio que su hermana estaba en el piso, en la habitación.

A preguntas del Sr. Fiscal dijo que L. el día de los hechos estaba con “cara de loco, de matar”, que fue todo muy rápido porque apenas se fueron dejando a su hermana sola con L. comenzaron a escuchar gritos y disparos, con lo cual volvieron corriendo y apenas ingresaron a la casa L. salió de la habitación y se retiró del lugar, que todo el tiempo L. la apuntaba con el arma. Que nunca bajo el arma ni la guardo y finalmente se fue de la casa con el arma en la mano.

Contó que L. también apuntó a su hermano D.a la cara. Que apenas lo vio escuchó dos tiros más y pensó que la había matado porque ahí dejó de escuchar los gritos de Ay. . Cuando ingreso al dormitorio Ay. estaba tirada en le piso llena de sangre y tenia las piernas dobladas para el lado de afuera. Que la imagen fue horrible. Repitió que ella pensó que Ay. estaba muerta. Cuando se acercó le empezó a hablar y ella finalmente le respondió pero no podía caminar y se quejaba de un dolor muy fuerte en la espalda.

Respecto a la relación entre L. y Ay. dijo que ya se habían separado antes porque L. le disparó en otra oportunidad, pero Ay. no hizo la denuncia. Que durante el tiempo que estuvieron separados Ay. vivió con ella en la casa de su madre, pero después se enteró que L. aparecía por la ventana, le dejaba papelitos y cartas de arrepentimiento en donde le decía que la amaba y que no la iba a volver a lastimar. Al tiempo volvieron y que la diciente sabía que L. era una persona violenta que a veces calentaba aceite para tirarle a Ay. cuando se enojaba.

Con relación al día de los hechos sostuvo que mientras su hermana estaba tirada en el piso y esperaban que llegara la ambulancia L. la seguía llamando al celular, pero que no atendieron. Que mientras S. estaba prófugo le seguía mandando mensajes

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



e incluso recordó una vez en que le mandó una foto suya en un traje y le escribió a Ay. para preguntarle si le quedaba lindo y le gustaba, que a raíz de estos llamados su hermana tuvo que cambiar de teléfono en varias oportunidades.

Aclaró que ese día L. no fue a su casa con el hijo. Asimismo, refirió que L. siempre portaba armas.

A preguntas de la defensa refirió que L. consumía drogas y que ella mismo lo ha visto drogándose, además que en el barrio se conocen todos y ella sabe por los amigos del imputado que consume marihuana, pasta base, pastillas y que toma alcohol.

3) D. N.

Comenzó su relato diciendo que el día de los hechos estaba en la plaza con amigos cuando se le acercó L. y le dijo que estaba buscando a su hermana Ay. para devolverle al nene –J. Q.- que había tenido el imputado ese día a su cuidado. Que por ello acompañó a L. hasta la casa del diciente en donde estaba solamente N. S. . Que justo cuando le estaban diciendo a L. que Ay. no estaba, ésta apareció por la esquina que volvía del trabajo. Que por ello se fue del lugar acompañado por N., dejando a L. y a Ay. en la puerta de su casa, hablando. Aclaró que L. no estaba con su hijo.

Continuó diciendo que no notó nada extraño y que L. y Ay. estaban hablando tranquilos y que por eso se fueron y los dejaron solos, no obstante lo cual antes de que pudieran llegar a la esquina comenzaron a escuchar tiros y gritos de Ay. .

Que en ese momento volvió corriendo a su casa, no obstante lo cual no pudo ingresar porque S. cuando lo vio lo apuntó a la cara con una pistola 9mm y le dijo que no se metiera si no quería que le dispare a él también. Que el piso del living estaba lleno de sangre y que se dio cuenta que su hermana estaba en la habitación, no obstante lo cual no llegaba a verla. Que finalmente el imputado salió tranquilo con el arma en la mano de su casa y el diciente logró ingresar a ver a su hermana.

A preguntas del fiscal respondió que no podría indicar una cantidad



Poder Judicial de la Nación

exacta de disparos, no obstante lo cual fueron varios. Que desde el lado de afuera de la puerta en donde él se encontraba parado no podía ver exactamente a dónde apuntaba S., pero que éste apuntaba hacia abajo y hacia el interior de la habitación. Que cuando ingresó a ese cuarto había un poco de humo de una bala que impactó contra el piso a escasos centímetros de donde se encontraba tirada su hermana.

Continúo diciendo que el día de los hechos no le pareció que S. hubiera estado drogado o alcoholizado y que ya habían ocurrido con anterioridad que L. le disparara a Ay. . Que en esa oportunidad él vivía en Tigre con lo cual no estuvo presente pero que recuerda que su hermana terminó internada por un disparo en la rodilla no obstante lo cual se siguieron viendo.

A preguntas de la defensa respondió que el imputado consumía drogas pero que no sabe si el día de los hechos se encontraba drogado.

4) Fernanda Patricia N.

La testigo fue acompañada en todo momento por la Licenciada Susana Carcamón, psicóloga de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a las Víctimas del Ministerio Público Fiscal, y luego de aclarar que no obstante ser la madre de la damnificada sería veraz en sus dichos comenzó su relato diciendo que el día de los hechos ella estaba en clases cuando recibió un llamado telefónico de su hija Ay. que le dijo que L. le había disparado. Que cuando llegó a su casa estaban todos los vecinos en la vereda y había un montón de policías adentro de su vivienda. Cuando entró en la habitación la encontró a Ay. en un charco de sangre llorando y gritando del dolor hasta que finalmente fue trasladada al Hospital Santojanni.

Que ella acompañó a su hija en la ambulancia y cuando llegaron al Hospital fue llevada directamente al shock room de guardia y que la dicente no sabía de la gravedad del estado de su hija hasta que la doctora le explicó que tenía varios disparos en su cuerpo, de los cuales uno le había atravesado la vejiga y otro el nervio ciático por lo que la operaron de urgencia para reconstruir la vejiga y el fémur, con lo cual también

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



la operaron de la pierna. Recordó que esperaron una semana a que llegue la prótesis, que estuvieron dos días en terapia en el shock room hasta que la pasaron a la sala común en donde pudieron hacer la denuncia.

A preguntas del fiscal refirió que el hecho ocurrió el día 25 de junio de 2014 y que no recuerda exactamente el horario pero ocurrió aproximadamente entre las 18 y 19 hs, que ya era de noche pero que era invierno. Que puede aproximar ese horario porque la dicente entra a trabajar en el colegio a las 18 hs y ya se encontraba ahí cuando recibió el llamado de su hija con la novedad. Continuó su relato diciendo que para esa época Ay. vivía con ella porque ya estaba separada hacia un par de meses de L..

Manifestó que cuando llegó a la habitación Ay. se encontraba consciente, acostada en el piso boca arriba y decía que le dolía mucho la pierna que estaba torcida para el otro lado, como si estuviese claramente quebrada. Que Ay. le dijo claramente que L. le disparó. Que en el lugar estaban sus hijos D. N. y N. S. y que Ay. lo único que decía es “yo no hice nada, yo no hice nada” y gritando del dolor.

Refirió que sus hijos le contaron lo sucedido el día de los hechos y que Ay. estaba llegando a la casa y L. la estaba esperando, la empujó para entrar pero que ellos no se dieron cuenta hasta que llegaron casi a la esquina en donde comenzaron a escuchar gritos y ahí volvieron corriendo. Que a sus hijos no les preguntó mucho porque se quebran porque para ellos también fue un momento muy fuerte. Que Ay. le contó que L. la miraba a la cara y que también lo apuntó a Damián, a quien amenazó con matarlo.

Que todo el tiempo que estuvo el rebelde L. la llamaba y a pesar de que ella cambiaba los números de teléfono, L. los conseguía y seguía llamándola. Que por suerte tenían custodia policial y botón de pánico, con lo que Ay. siempre que L. llamaba hablaba con el policía y si atendía lo hacía con el policía al lado. Que en un primer momento siempre en las llamadas L. le pedía perdón y le pedía que volvieran, pero cuando Ay. le decía que no iban a volver él se ponía violento y le daba a entender que iba a conocer la peor parte de él.

Que ésta no fue la primera vez que L. le disparaba a Ay. sino que en

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 14

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

pascuas del año 2013 cuando Ay. se quiso separar de él también le disparó en la rodilla. Que en esa oportunidad yo hice la denuncia en la Comisaría 42 pero no me la tomaron porque me dijeron que la tenía que hacer ella. Que igual era normal que Ay. llegara con el ojo moreteado porque él la golpeaba.

Refirió que L. es de la barra brava de Chicago y que estuvo mucho tiempo con derecho de admisión. Que ella nunca lo vi con armas pero que sabía que andaba armado, desconociendo su motivación.

La recuperación de Ay. fue terrible, como le reconstruyeron la vejiga estuvo primero con una bolsita colectora y además estuvo 40 días internada con las dos piernas enyesadas porque derecha es en donde tiene todos los disparo pero la izquierda que tenía sana no la sentía porque una bala le tocó el nervio ciático con lo cual no podía caminar. Que en las radiografías se observa claramente que Ay. todavía tiene dos balas en su cuerpo. Que el tiempo de recuperación debe haber sido de aproximadamente un año, al principio, a penas le dieron el alta la hija de la diciente no se podía mover, por lo que tenían que bañarla y llevarla al baño. Que después estuvo 4 meses en silla de ruedas y hacía kinesiología todos los martes y jueves; que después estuvo con el andador y finalmente pudo caminar con un bastón canadiense que pudo dejar recién hace unos meses. Que actualmente todavía tiene dificultades para caminar porque tiene una pierna más corta que la otra.

Recordó una vez que fue a la casa del imputado y encontró a Ay. amamantando a su hijo con el ojo negro y fue directo a la habitación del imputado a reclamarle porqué motivo le pegaba a Ay. y lo empujó, sin embargo, la hija de la diciente intervino en favor del imputado y le dijo que ella ya lo había perdonado y que éste se había disculpado y habría prometido no hacerlo más. Que en esa oportunidad L. le hecho de su casa y por eso se veían poco. Que Ay. trataba de ocultarle que su pareja le pegaba y lo cubría siempre diciendo que en verdad se había caído o que sólo era un juego de manos. Que recién se enteró de la gravedad de la situación cuando Ay. internada le confesó todo y le refirió que en verdad las veces que había vuelto con L. era por miedo.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



Concluyó diciendo que el imputado no pagaba todos los meses con la asistencia de su hijo, no obstante lo cual nunca le negaron contacto con el menor.

A preguntas del defensor respondió que a L. lo conoce desde que era chico porque la dicente era amiga de su padre que ya falleció y de su madrastra. Que además lo conoce del barrio y que sale con su hija desde que ésta tenía catorce años. Que cuando estaba de novio con Ay. , L. iba a la casa de la testigo y parecía buenito, pero después cuando tuvieron a su hijo y se fueron a vivir con los parientes del imputado empezaron los problemas y el imputado no iba mucho a su casa porque sabía que ella no lo quería.

Finalmente, refirió que L. consumía drogas y que a la dicente le constaba. Solicitada que especifique qué tipo de drogas consumía el imputado sostuvo “Creo que consume de todo. Marihuana, cocaína, pastillas, paco, todo. Lo vi intoxicado”.

Repreguntada que fuera por el fiscal sostuvo que el día de los hechos ella no vio al imputado pero que Ay. le dijo que no estaba drogado.

5) Oficial Walter A. Enrique Nespeca.

desempeñaba LA L Luego de jurar decir la verdad, refirió que por el lugar en donde se
hacer UC en el año 2014 –Comisaría 42- era muy común que tuviera que
de fs. 80, no F diligencias en el Hospital Santojanni. Reconoció como suya la firma
O obstante lo cual no logró recordar ninguna mujer baleada.

d) Incorporación por lectura
Se han OS incorporado al debate las siguientes pruebas, colectadas en la
etapa D instructoria: informe realizado por los Médicos Forenses de la
Justicia Nacional respecto de las lesiones sufridas por A.F.S. que lucen a fs. 40/43, 44/47,
58 y 193 y el examen médico legal a su respecto de fs. 65; los informes de la división
balística de la Policía Federal Argentina de fs. 84/92, de la División Laboratorio Químico
de la P.F.A. que lucen a fs. 95, 99, 100/103 y 203/205 y el de la Sección Unidad
Criminalística Móvil de fs. 196/200; lo dictaminado por los Médicos Forenses de la
Justicia Nacional a tenor de lo normado por el artículo 78 del C.P.P.N. respecto de S. que

Firmado por:



Poder Judicial de la Nación

luce a fs. 617/619; el examen médico policial de fs. 17 del legajo de personalidad que da cuenta del estado psicofísico del encausado al momento de su detención.

De igual forma, han sido incorporadas por lectura el acta de fs. 1/2, el acta de secuestro de fs. 5/6, las actuaciones de fs. 29/38 que dan cuenta del allanamiento practicado en la calle Monte 6826, edificio 20, Planta Baja Departamento 2, Barrio Los Perales de esta Ciudad, el acta de apertura de fs. 70, el acta de detención del encausado S. que luce a fs. 589, el acta de procedimiento de fs. 560/561; lo informado por la Jefatura de la División homicidios a fs. 48/49 y 66; las actuaciones de fs. 587/590; las fotocopias de la historia clínica del Hospital General de Agudos Donación "F. Santojanni" respecto de la damnificada A.F.S.Salome S. que lucen a fs. 104/191 y 669/675; la constancia de la asistencia médica brindada a Ay. S. en el mencionado nosocomio (fs. 182/183); la constancia de entrega del botón antipático a la víctima que luce a fs. 206; la copia de las capturas de pantalla obtenidas de las cuentas de Facebook del imputado obrantes a fs. 531/536, la certificación actualizada de los antecedentes que registra el nombrado obrantes en el legajo de personalidad del S., las circunstancias que se desprenden del informe socio ambiental del encausado incorporado a fs. 23 del legajo de personalidad; el plano que luce a fs. 10 y las vistas fotográficas de fs. 7/11 y 295/296.

Por su parte, fueron incorporados por lectura las declaraciones testimoniales brindadas en sede instructoria por el Subinspector Sebastián González a fs. 23; el Inspector Gustavo Maciel que obra a fs. 557/558; Leandro Daniel Molina de fs. 564; Fabián Ernesto Rolon que luce a fs. 568; Claudio Ramón Pereyra a fs. 566 y Víctor Ricardo Orona de fs. 567.

Asimismo, han sido incorporadas en esta etapa procesal mediante instrucción suplementaria: un amplio informe psiquiátrico respecto A. M. L. S. tendiente a determinar si a la fecha del hecho el nombrado pudo haber actuado en estado de emoción violenta y si pudo haber sufrido alguna alteración en su psiquis que no le haya

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



permitido comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones que luce a fs. 785/787; el informe ambiental y familiar, de la vida y costumbres, de A. S. realizado por la Sección Asistencia Social de la Unidad Residencial 1 del Complejo Penitenciario Federal 1 de Ezeiza y lo informado por el Centro de Monitoreo de Alarmas Fijas y Móviles de la Policía Metropolitana con relación al botón antipánico que se encontraba en poder de la damnificada que luce a fs. 773.

e) Alegatos Fiscalía:

Concedida la palabra al Sr. Fiscal general procedió a dar lectura de la plataforma fáctica del requerimiento de instrucción expresando que había quedado claro el hecho histórico que conformaba la plataforma jurídica, cumpliendo con el principio de congruencia, y de defensa en juicio de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Nacional, donde la defensa y su asistido pudieron ver, probar y participar de cada uno de los actos procesales.

Refirió se le imputa a L. M. A. S. que el día 25 de junio de 2014 a las 20:00 horas aproximadamente en el interior de la finca sita en Justo A. Suárez XXXX PB departamento 4 del Barrio Los Perales de esta Ciudad, intentó dar muerte a su ex pareja Ay. S., madre de su hijo J. Q. S. (menor de edad), mediante el uso de un arma de fuego calibre 9 mm, con la cual disparó varias veces contra el cuerpo de la nombrada, provocándole lesiones de alta gravedad.

Conforme surge de las constancias obrantes en autos, en el día y horarios indicados, cuando A.F.S. S. arribaba a su domicilio, el imputado la interceptó y quiso entrar a su casa. Ella intentó impedirlo haciendo un gesto con la mano para frenarlo, pese a lo cual S., aún sin ingresar en el domicilio, sacó el arma de fuego referida, calibre 9 mm y le apuntó a la cabeza. Frente a ello, la damnificada le refirió “¿otra vez?”, en alusión a que no se trataba de la primera oportunidad en que su ex pareja la agredía, ya que en otras ocasiones la había golpeado, insultado e incluso también disparado con un arma en su pierna derecha.

A continuación de esa breve secuencia, a una distancia de poco más de un

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 18

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

metro, S. le apuntó con el arma a la cabeza y, mirándola continuamente a los ojos, comenzó a dispararle en dirección a sus piernas. Ella intentó defenderse cubriéndose incluso con una silla, -que fue dañada por uno de los disparos, conforme se desprende de las constancias obrantes en autos-, hasta que perdió la sensibilidad de sus piernas y cayó al piso, donde el agresor continuó disparándole.

Desde allí, Ay. pudo advertir que S. perdía el control del arma mientras seguía disparando, por lo que, sin dar la espalda a su agresor, se arrastró por el piso hacia una de las habitaciones del inmueble, intentando resguardarse. Uno de los disparos le impactó en el nervio ciático. El agresor la siguió hasta donde estaba, se aproximó hasta la puerta del dormitorio y desde allí continuó disparándole en el piso, desde donde Ay. no podía incorporarse puesto que, por el disparo recibido antes de ingresar a esa habitación, ya no sentía las piernas.

A causa de los gritos de Ay. y del ruido provocado por los tiros, el hermano de la nombrada, D. N. , que se encontraba a pocos metros de allí, quiso entrar al lugar, lo que le fue impedido por el imputado, quien apuntándole a la cara le dijo “no te metas porque te tiro a vos también”, tras lo cual pudo ver que efectuaba dos disparos más hacia el interior de la habitación donde se hallaba la damnificada. Luego, el imputado se retiró del lugar, con el arma en su mano, siendo observado además por la hermana de la víctima N. S. y una amiga de ésta.

Inmediatamente, se dio intervención al 911 y se realizaron las actuaciones por parte del personal.

En el lugar del hecho se secuestraron en el comedor 3 vainas calibres 9 mm y un proyectil, y demás circunstancias que se encuentran narradas en el expediente. Durante los meses posteriores al hecho el imputado permaneció prófugo casi dos años, evadiendo la acción de la justicia y luego de numerosas diligencias para dar con su paradero, S. fue detenido en Laferrere, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Continúo indicando que hasta allí había narrado los hecho concretos de la

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



imputación, y a la luz de estas circunstancias analizó la prueba producida que, entendió, sin lugar a dudas, se sustenta como inobjetable. Sostuvo que todo se inicio con el ingreso de S. a la propiedad, para eso, lo primero que analizó fueron los dichos del imputado porque el propio imputado en oportunidad de declarar en su indagatoria en instrucción hizo un reconocimiento parcial de varias de las circunstancias narradas y menciona otras que no recuerda respecto de este episodio. Así, dijo que el día de los hechos llamo a la damnificada para solicitarle una campera para su hijo que ese día estaba a su cuidado, y que Ay. no lo atendía, que por ello volvió a insistir en varias oportunidades hasta que un sujeto masculino atendió prepotenciándolo “¿Qué querés?” es lo que escuchó del otro lado, oportunidad en que el imputado refirió “¿Ay. sos vos” y le cortaron la comunicación. Esta misma situación fue descripta por Ay. en forma contradictoria. Ella sostuvo que su celular no fue nunca atendido por nadie y que ella no estaba con ningún hombre. Luego se dirigió el imputado a lo de su prima, V. R. , quien vive en el primer piso del edificio en donde sucedieron los hechos, es decir, la casa de la mamá de Ay. . Dejó al menor con su prima y se dirigió al domicilio de Ay. a buscar una campera para su hijo, lugar en donde se encontró con los dos hermanos de la damnificada a quienes les preguntó por Ay. y les refirió que quería dejar a su hijo, oportunidad en donde le contestaron que Ay. no estaba y que no encontraban la campera, que volviera en un rato. Que estos dichos mencionados por el imputado se contraponen con lo que dijo N. quien refirió que en esa ocasión incluso le dijo a L. que deje el menor con ella que se quedaba cuidándolo, no obstante lo cual no lo hizo. Que pasados unos 20 minutos L. regreso y N. le manifestó que Ay. no había regresado todavía no obstante lo cual ya había encontrado la campera y se la entregó. Cuando se retiraba del lugar justo estaba llegando Ay. , por lo que N. se retiró del lugar.

Ahí, el imputado le refirió a la damnificada que la había estado llamando y le reprochó que le hiciera atender el celular “a ese gil”. Ahora bien, según S., Ay. en ese momento le respondió “ese gil me da lo que vos no” lo cual refiere “le desencadenó una locura” que produjo que no recuerde nada más hasta que lo despertó el frío en la calle a unas cuerdas de la casa sin el arma. Que eso fue negado categóricamente por Ay. .

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 20

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

Continuó su alegato recordando que en ese momento Ay. le tenía miedo a S. y venía sufriendo desde hacía años el maltrato del imputado por lo que entendió poco probable que la víctima se animara a responderle de ese modo. Asimismo, y en base a los dichos del propio imputado que admite verse sorprendido por despertar sin el arma al día siguiente de los hechos, concluye que se trata de un reconocimiento de la portación de arma que S. intentó justificar porque “le quería dar masa del club”, lo cual no fue acreditado en ningún momento de la audiencia, con lo cual asumió que el arma tenía como único objeto dañar a Ay. .

Continuó diciendo que descarta también la versión del imputado cuando intenta justificar su conducta en la ingesta de alcohol o el consumo de drogas en la medida que S. hace un relato detallado hasta el momento en donde comienza a disparar, incluso de frases exactas. Asimismo, señaló que, atento al historial de violencia entre el imputado y la damnificada, de ser así los hermanos de la víctima no la hubieran dejado sola con S..

Así, concluyó que S. era conciente de lo que estaba haciendo.

Por su parte, refirió que le quedó claro, luego de analizar la prueba producida durante el debate, que hubo una planificación respecto de ir al domicilio de Ay. , dejar a su hijo en lo de su prima, llevar un arma, procurar estar solos y cuando estuvieron solos procuró matar a Ay. .

Volvió a analizar los dichos del imputado, quien sostuvo no poder creer lo ocurrido, que nunca se la había cruzado por la cabeza quitarle la vida a Ay. , preguntado respecto a si tenía permiso para portar arma refirió que no e hizo uso de su derecho a negarse a declarar cuando se le preguntó por el origen del arma.

Indicó que hay una contradicción entre lo que dice el hermano de la víctima (N.) y lo que refiere S. respecto a la forma en la que llegaron al departamento. Que asimismo, admitió haber vuelto a tener contacto con la víctima luego de los hechos para pedirle perdón por lo sucedido y para volver a tener contacto con su hijo. Indico que a criterio del imputado las discusiones que tenían con Ay. eran comunes de cualquier

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



pareja, no obstante lo cual entendió que las discusiones de esta pareja no fueron nunca normales en la medida en que las constates en la relación eran las trompadas, como en la víspera de la navidad, patadas y calentar aceite para amedrentar a Ay.

Que S. niega ser barrabrava y tener derecho de admisión. Que no recuerda la frase “otra vez “ en alusión a otro hecho que ocurrió un año antes en el que también le disparó a Ay. y niega directamente el hecho que se le imputa.

Indicó que esa fue la versión del imputado, pero por otro lado surge otro relato que es el que marcan las pruebas que pudimos observar en estas audiencias. Ay. dijo que llegó a su domicilio en donde estaban sus dos hermanos y el imputado. Que cuando estos se retiraron S. quiso entrar a su casa y ella con la mano le dijo que no ingrese pero ingreso igual, a los segundos comenzaron los disparos, “en forma inmediata” indicó Ay. . Los dichos de D. N. y N. S. , los hermanos, son coincidentes con esto en la medida en que señalaron que se habían retirado casi dos casas de diferencia cuando comenzaron a escuchar los tiros y los gritos de Ay. siendo ahí cuando vuelven corriendo a su domicilio.

L
I
A
C
F
O
S
D
U
Remarcó que esa Fiscalía entendió que ya en ese momento S. podría haber depuesto de su actitud. Que abusando de la relación de confianza con su ex cónyuge ingresó al domicilio a pesar de la objeción de Ay. , que espero a estar solos y a una corta distancia –cercana a un metro- comenzó a disparar.

Que la explicación que intenta dar S. cuando sostuvo “no recuerdo” no tiene ningún fundamento en sí, que no hay ninguna causa excusable ni se ha probado ningún elemento por la cual la expresión “no recuerdo” pueda ser tenida como un elemento de descargo del imputado.

Continúo indicando que del relato de Ay. surge que cuando el imputado ingresa a su casa, en un primer momento le apuntó a la cabeza y que luego comenzaron los disparos. Que el acta de secuestro de fs. 5 menciona siete vainas secuestradas, un plomo encamisado y uno encamisado de desecho, todos pertenecientes a un arma 9 mm. Asimismo, del informe pericial de balística de fs. 83/90 la Policía Federal surge que todas corresponden a la misma arma, por lo que desechó cualquier intervención de un

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 22

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

arma distinta a la de S. o la presencia de cualquier otra persona en el interior del domicilio. Que asimismo, de la historia clínica y los informes del Cuerpo Médico Forense surge que las lesiones producidas a Ay. corresponden a un arma de fuego. Con lo cual concluyó que los dichos de Ay. son compatibles con las vainas secuestradas, los informes periciales, los dichos de sus hermanos, la historia clínica que habla de cuatro proyectiles, tres en la rodilla y uno en la zona de los glúteos con destrucción de vejiga y nervio ciático, y los informes del Cuerpo Médico Forense que indican que las lesiones corresponden a un arma de fuego.

Que de las vistas fotográficas se advierten también que los daños de impacto de bala se encontraban en el piso. Que D. N. sostuvo que pudo observar apenas ingresó a la habitación en donde se encontraba Ay. que había como humo que salía del piso en uno de los lugares en donde había impactado la bala, que esto no habla también de la cercanía en el tiempo en que llega el hermano de Ay. al lugar.

Indicó que fueron solo unos segundos la secuencia de los hechos entre que S. sacó el arma, ingresó al domicilio, le apuntó a la cabeza y le disparó varios tiros. Que Ay. explica que S. “como que pierde el control del arma”, siendo ese suceso lo que los peritos llaman arma floja, que es lo que sucede cuando no se tiene el arma con fuerza. Es en ese momento cuando tres balas impactan en la pierna derecha de Ay. , que ella describe como con mucha sangre porque no logra identificar cada uno de los impactos sino que recuerda haber mirado hacia abajo y ver mucha sangre. Recordó que tanto la madre de Ay. como su hermana indicaron que cuando logran ver a Ay. les sorprende que la pierna derecha tenía un movimiento que no es compatible con los movimientos normales del resto de los humanos, porque la pierna estaba quebrada, como doblada para otro lado. Continuó diciendo que cuando Ay. se quiere ir unos pasos hacia atrás para defenderse de esa balacera que tenía a menos de un metro, como acto instintivo para defenderse toma una silla de plástico.

En este momento se detuvo el Sr. Fiscal a fin de explicar que es aquí



cuando interpreta la actitud de S. con una clara intención de matar. Es que Ay. hace un ademán de cubrirse con una silla de plástico blanca, poniéndose a la altura de la cara, y de las vistas fotográficas y pericias surge que esa silla tiene un impacto de bala a la altura de donde se sienta una persona y no a la altura del respaldo. Señaló que el imputado podría haberse detenido ahí, nuevamente, que Ay. ya estaba sangrando, que tenía la pierna deshecha, que se había tirado para atrás en un intento de defenderse y que se había cubierto en vano con una silla de plástico. Que sin embargo cuando Ay. logra retirarse hacia el dormitorio, un momento antes de que logre ingresar, S. vuelve a disparar con un impacto que Ay. describe como que “se le durmieron las piernas, las dejó de sentir” y es ahí en donde vuelve a caer al suelo por segunda vez, esta vez sin posibilidad de volver a levantarse. Que este relato es compatible con las lesiones que describen los médicos forenses y por la historia clínica en cuanto a que esa bala entra por la pelvis, le rompe la vejiga y toca el nervio ciático.

Refirió que entonces la situación fílmica era: una víctima con una pierna destrozada, arrastrándose hacia a la habitación, sangrando, con un tiro en la pelvis e igualmente S. no ceso de disparar.

Indicó que Ay. refirió que desde la puerta del dormitorio el imputado siguió disparando, cosa que quedó demostrado porque de las vistas fotografías y de los informes justamente surge que se secuestran vainas y hay un tiro en el piso de esa habitación que refleja que ahí se produjo un disparo, cosa que también es confirmada por el hermano de la víctima cuando ingresa en los momentos inmediatos.

Señaló que ese relato de Ay. no está inflado, que no es inventado, que si bien ocurre en un ámbito íntimo, lo narrado por Ay. , la secuencia y producido por la prueba remanente en cuento a la balística, las pericias y las lesiones, no hace más que dar a luz el relato y que los hechos ocurrieron de esta manera y no de otra. Es que entendió no hay forma que las heridas que sufrió Ay. se hayan producido por hechos distintos a los ya señalados. Aclaró que de la prueba tampoco surge que haya habido una confrontación o enfrentamiento entre ellos, ni siquiera de los dichos del imputado.

Continuó indicando que estos hechos también son narrados por los

Firmado por:



Poder Judicial de la Nación

hermanos de la damnificada que estaban a solo unos metros del lugar y que escucharon el devenir de esta desgracia. Que cuando llegan N. observa que su hermana esta tirada en el piso y que S. le apunta a la cabeza y le refiere “no te metas porque te tiro a vos también”.

Por su parte, Naimir, indica con detalles las lesiones que presentaba Ay. y que momentos posteriores al hecho S. seguía llamando a Ay. a su celular. Refirió que pensó que Ay. estaba muerta y que finalmente el imputado salió normalmente, caminando por la puerta, lo que refleja que S. no tenía ningún tipo de alteración ni sustancia que lo hubiese llevado a actuar de alguna manera salvaje o incontrolable.

Refirió que a su criterio hubo un fusilamiento. Porque disparar siete tiros a

menos de un metro de distancia a una persona y con las características de los hechos tal como los ha indicado, con el grado de vulnerabilidad absoluta y el nivel de dependencia que tenía Ay. para con el imputado, con golpes a lo largo del historial de la relación, se trató de un fusilamiento. Apuntarle a la cabeza y al cuerpo de Ay. y luego de impactarla en tres oportunidades seguir disparando hasta conseguir un cuarto tiro a la altura de la pelvis, un tiro desviado a la altura de la cabeza y seguir disparando, fue un fusilamiento. Que S. pudo haber parado en cuatro oportunidades: cuando ingresó al domicilio, después de los tres tiros, después de que estuviera en el piso y sin embargo, Ay. indica que le vació el cargador. Que no puede asegurar eso en la medida en que el arma no fue encontrada. Lo que sí entendió queda claro es la intención de matar. Ello en cuanto S. apunta a la cabeza, se asegura el estado total de indefensión e incluso sin que la víctima ofrezca ningún tipo de resistencia no cesa en su accionar. Fue un fusilamiento.

Refirió que cuando la fiscalía habla de la intención de S. de matar también tiene en cuenta que el imputado ya le había disparado a Ay. en la pierna un año antes, que le ha pegado en varias oportunidades e incluso su madre relató ante este Tribunal una historia en la víspera de navidad en donde Ay. estaba con el ojo negro, que la hermana también señaló que S. calentaba aceite para amedrentarla, que la ha pateado

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



en el piso en varias oportunidades, lo que demuestra su desprecio por el valor vida y su clara intención de causar la muerte a Ay. . Así, S. tenía los hechos planeados: se aseguro estar solos, dejar a su hijo en otro lado, se aseguro la confianza con los hermanos de Ay. , llevó el arma y en un acto de total cobardía concretó sus planes.

Continúo recordando, con relación a los momentos posteriores al hecho, que S. estuvo prófugo por casi dos años. Que recién luego de múltiples allanamientos, de tareas de investigación de varias divisiones interviniendo a los fines de ubicarlo porque seguía en contacto y amedrentando a la damnificada se lo logró detener por la División Homicidios de la P.F.A.

Por su parte, señaló mientras S. estaba prófugo, el año y medio posterior a los hechos para Ay. fue una pesadilla. Que estuvo 40 días internada, estuvo en el shock room varios días, reconstruyeron su vejiga, sufrió múltiples operaciones, estuvo un año para poder volver a caminar, estuvo sin poder moverse más de 40 días, estuvo casi un año usando pañales, perdió su trabajo, no podía bañarse, tuvo que aprender a caminar nuevamente, estuvo con botón de pánico por dos años después del hecho, estuvo con custodia policial hasta que el imputado fue detenido, con todo lo que ello implica, no salio de su casa y hoy sigue con miedo. Que en su declaración mencionó la palabra miedo cuatro veces. Los trastornos que esta circunstancias le ocasionaron a su hijo, que así y todo S. la seguía llamando, que cambió varias veces de número y no sabe cómo pero el imputado lograba conseguir su teléfono. Concluyó así que hoy Ay. está viva por simple casualidad, por la intervención temprana de sus hermanos y la eficiencia de los médicos.

Refirió que hubieron varias actuaciones a los que se remitió en honor a la brevedad, relacionadas simplemente con los dichos de los oficiales que intervinieron en los allanamientos, informes de sangre del laboratorio químico, la historia clínica de Ay. que corrobora las lesiones que padeció, el croquis de la habitación que indica que es un lugar reducido en donde no había forma de escape. Señaló en esa oportunidad que las dimensiones y las cortas distancias del lugar de los hechos juegan también en contra del

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 26

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

imputado. Que por todo ello entendió que la prueba es pacífica, clara y precisa y justamente va en contra del imputado S..

En cuanto a la significación jurídica, entendió el suceso se encuentra dentro del flagelo de violencia de género. En este sentido, señaló que nuestro país se ha comprometido frente a la comunidad internacional a reprimir la violencia contra las mujeres por razones de género. Así, la ley 26.791 introdujo modificaciones en el Código Penal que se marcan en el proceso de la receptación de nuestro ordenamiento interno con los compromisos asumidos por el Estado al suscribir la Convención Interamericana para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género y violencia contra la mujer, convención conocida como la Convención de Belén do Pará, aprobada por la ley 24.632. Que, concretamente, la ley 26.791 incorporó la agravación de la figura de homicidio en aquellos casos en los que el autor del hecho mantiene o ha mantenido una relación de pareja con la víctima –art. 80 inc. 1° último supuesto del Código Penal- y también en supuestos en los que el hombre mata a una mujer mediando violencia de género –art. 80 inc. 11° del Código Penal-.

Así las cosas, entendió que la conducta que se ha tenido por probada configura el delito de tentativa de homicidio calificado por ser la víctima una persona con la que el autor ha mantenido una relación de pareja, por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género y por el empleo en la ejecución de un arma de fuego respecto de los cuales el acusado debe responder en calidad de autor (artículos 41bis, 42, 45, 80 inc. 1°, 80 inc. 11° del Código Penal).

Continuó su alegato indicando que la víctima señaló que el acusado en un primer momento no podía controlar el arma y los disparos surgieron en distintas direcciones. Que fue en ese contexto cuando Ay. se dirigió del comedor a la habitación de la casa, siendo seguida por el acusado, quien continuaba disparando sin cesar y ya con el control del arma. Mencionó que en el debate Ay. recordó que durante el ataque intentó protegerse con una silla plástica que recibió un impacto de bala y fue peritada durante la instrucción. Que la víctima dijo concretamente “agarre la silla para cubrirme

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



pero sabía que ya estaba, que no iba a poder hacer nada". El tiempo que realizó con sus manos el ademán de sostener la silla a la altura de la cabeza, ese gesto absolutamente espontáneo, y el impacto de bala en el asiento de la silla dan cuenta de que los disparos fueron dirigidos a las zonas vitales del cuerpo de Ay. y no impactaron en ella por razones del azar. Por lo expuesto, concluyó que resulta evidente que la falta de concreción de esta acción en el resultado de muerte no fue consecuencia de que el comportamiento desarrollado por el autor no fuera por sí idóneo para matar, sino que respondió a circunstancias absolutamente fortuitas e imprevistas para él. Que el resultado muerte no se produjo por buena fortuna de la víctima en tanto se ha probado que S. efectuó al menos siete disparos con un arma 9 mm que portaba en dirección a la víctima, los cuales cuatro de ellos impactaron en el cuerpo atravesando su pierna, vejiga y nervio ciático por lo que debió ser intervenida quirúrgicamente el mismo día de los hechos y en varias oportunidades después.

Señaló que en síntesis, la conducta llevada a cabo por el imputado posee una intensa capacidad comunicativa contraria a las normas que protegen la vida humana, en tanto resulta evidente que la ejecución de los disparos de arma de fuego efectuados a corta distancia en dirección a las personas configura un riesgo no permitido por la norma que tutela la vida humana y por lo tanto, esa clase de comportamiento es imputable objetivamente al tipo penal ya mencionado. Con relación al aspecto subjetivo que exige la figura bajo análisis, señaló que no existe circunstancia alguna que permita conjeturar que el acusado emprendiera el comportamiento ignorando que para llevarlo a cabo empleaba un arma de fuego de grueso calibre, cargado, apto para el disparo, que dirigió los disparos hacia Ay. S. quien se encontraba a corta distancia de él en ese momento y que ese accionar podría llegar a provocarle la muerte. Consecuentemente, refirió, que no tiene dudas con relación a que el autor emprendió esta acción con pleno conocimiento y representación de que la muerte de su ex pareja era posible como consecuencia de su comportamiento.

Asimismo, y para el caso que se entienda que el dolo exige además el

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 28

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

conocimiento del elemento del tipo objetivo y representación de la posible producción del resultado, la voluntad de alcanzar el resultado, la consecuencia de la intención de matar al momento de llevar a cabo Sr. S. los disparos el resultado, está probado más allá mas de cualquier duda razonable.

Así, refirió que la única conclusión posible frente al hecho de que el acusado disparó en siete oportunidades con un arma de grueso calibre al cuerpo de Ay. , comportamiento que ceso recién cuando ingresó uno de sus hermanos al domicilio. Continuó indicando que también resulta de aplicación el agravante contenido en el artículo 80 inc. 1°, último supuesto del Código Penal –texto incorporado por la ley 26.791- ya que la razón de agravación reside en la mayor desprotección de la víctima y consecuentemente mayor posibilidad de éxitos por parte del atacante que deriva de la preexistencia de un vínculo afectivo entre ellos. Se remitió al fallo n° 8220/2014 de la Cámara Criminal de Casación Penal, en la medida en que la Cámara concluyó en esa oportunidad que la aplicación de la calificación contenida en el artículo 80 inc. 1° *in fine* del Código Penal exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre el autor y la víctima, el cual presenta características propias de aquello en una sociedad de que se trate y se define con un significado la relación de pareja y, en segundo lugar, la imposición del agravante requiere la constatación en cada caso de un efectivo aprovechamiento por parte del autor de la existencia de la relación previa y conocimiento del hecho, de manera tal que con base en eso, se vea facilitada la ejecución del homicidio, lo que a su vez determina la más intensa consecuencia punitiva hasta alcanzar, en consecuencia, la prisión perpetua en caso de alcanzar la consumación del delito.

Así, refirió que en el caso traído a debate el vínculo entre el imputado y la víctima ha quedado probado. Los testigos que se presentaron al debate dieron cuenta de que Ay. y S. estuvieron juntos desde los catorce años de ella, que vivieron juntos y que tenían un hijo. Además, no existen dudas de que S. se aprovechó de ese vínculo para ejecutar el hecho. Que el imputado fue a la casa de la víctima dos veces, que tuvo

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



oportunidad de conversar con sus hermanos quienes le brindaron información sobre Ay. respecto a la hora en que llegaría e incluso los dejaron solos justamente por la confianza que tenían en razón del vínculo que los unió durante varios años. Que esa relación previa de la que se valió el imputado para cometer el hecho exige la aplicación del caso calificador contenido en el inciso 1° del artículo 80.

Asimismo, entendió que concurre en el caso el agravante contenido en el artículo 80 inc. 11° del ordenamiento de fondo que califica el delito de homicidio cuando es cometido por un hombre contra una mujer y mediante ejecución de violencia de género. Para ello, explicó que la Convención de Belén do Pará define violencia contra la mujer como cualquier acción de o conducta basada en su género que cause muerte, daño, sufrimiento físico, mental o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Por su parte, refirió que la Declaración de las Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer se dirige también en esa dirección, es que advirtió que lo característico en este tipo de violencia es que constituye una manifestación de desigualdad estructural e histórica que existe entre el varón y la mujer y que expresa en relación a la dominación de uno por sobre el otro. Por lo tanto, el femicidio previsto en el artículo 80 inc. 11° abarca todos los casos en el que el varón mata a una mujer como consecuencia de la desigualdad estructural histórica entre varones y mujeres. Que esta figura no exige múltiples actos de violencia prolongados en el tiempo, sino que lo relevante es que la agresión homicida se produzca en un contexto de dominación de género de uno por sobre el otro.

Señaló que quedó acreditado que S. llevó a cabo el comportamiento contra Ay. guiado por su intensión de dominarla. Que S. le refirió claramente a N. S. que le había disparado a Ay. “por atrevida”. Por atrevida es una frase muy importante y se remitió a la grabación del juicio, en tanto esa frase lo pone al imputado en el lugar de dominio respecto de Ay. , es que esa respuesta deja entrever que el imputado no reconoce a la víctima como una persona libre sino como un objeto del que él puede disponer a voluntad. Cuando Ay. S. decidió separarse y específicamente cuando esa tarde no le atendió el teléfono al acusado, puso en cuestión la superioridad que el

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 30

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

acusado creía tener sobre ella. La respuesta fue matarla, no pudiendo lograr su propósito por razones ajenas a su voluntad. Así, concluyó que el hecho se concretó con violencia de género como exige el artículo 80 inc. 11° del Código Penal.

Con referencia al agravante establecido en el artículo 41 bis del Código Penal, explicó que se ha considerado aplicable el agravante cuando en la comisión del delito el sujeto utilice en forma violenta o intimidante un arma de fuego contra personas. Que por armas de fuego se entiende toda la que dispare proyectiles por medio de un mecanismo basado en la ignición de sustancias que produzcan gases que la impulsen. Que el arma de fuego debe ser utilizada para la comisión del delito entre el comienzo, la ejecución y su consumación para que se agrave la escala penal; su empleo debe ser violento, intimidante y que las armas en poder del sujeto sean consideradas a la luz de de la aplicación del agravante, utilizadas con fines de violencia o intimidación. Todos los extremos que entendió fueron probados en el debate.

Asimismo, en el aspecto subjetivo para la aplicación del agravante se requiere que el sujeto realice la conducta típica con el ánimo de valerse del empleo del arma con violencia o intimidación en las personas.

Finalmente, concluyó que el comportamiento penal que se le imputa a S. configura los delitos de homicidio calificado por ser víctima una persona con la que el imputado ha mantenido una relación de pareja, mediando violencia de género, por el empleo de un arma de fuego respecto de los cuales deberá responder en calidad de autor (arts. 41 bis, 42, 45, 80 inc 1° y 80 inc. 11° del Código Penal).

Indicó que no encontró eximentes en razón de que no se desprende de los informes incorporados en autos afectación alguna que le haya impedido a S. comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.

Al respecto, sostuvo que al momento de prestar declaración indagatoria que fue debidamente incorporada al debate, el imputado manifestó que el día del hecho se encontró con la víctima en la puerta de su domicilio, que le reprochó el haber sido atendido por otro hombre cuando llamó al celular de la damnificada a lo que Ay. le habría

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



contestado “ese gil me da lo que vos no me das”, esa respuesta declaró el acusado, desencadenó su locura, no pudiendo recordar nada de lo ocurrido a partir de ese momento y hasta que lo despertó el frío de la mañana a unas cuadras de su casa donde amaneció sucio por haber dormido a la intemperie. Agregó que lo despertaron varios vecinos que le decían “que hiciste” y le contaron lo sucedido, a lo cual refirió no poder creer lo ocurrido. Así S. aludió durante su declaración a una pérdida de conciencia o de memoria con respecto al momento del hecho, estado en el que habría cometido el hecho y permanecido hasta el día siguiente cuando fue despertado por los vecinos.

Que no obstante ello, señaló que lo sostenido por S. carece de toda sustentabilidad frente a la coherencia de las declaraciones de los testigos que desmienten la pretendida alusión del imputado. Que Ay. S., N. S. y D. N. fueron contestes al decir que el imputado no presentaba al momento de los hechos síntomas de intoxicación alguna como la que impide a las personas dirigir sus acciones. Que si bien los tres testigos refirieron que S. consumía alcohol y estupefacientes asiduamente, los tres aportaron datos que sumados a otros elementos objetivos permiten rebatir el intento del acusado de reducir o excluir su responsabilidad penal. Así, N. refirió que no sintió olor a alcohol en el acusado, D. sostuvo que no lo notó alcoholizado ni drogado y que se retiró del domicilio caminando tranquilamente. Que ambos declararon de manera coincidente en que el imputado fue hasta el domicilio en dos oportunidades en búsqueda de Ay. , momentos en que conversaron con él. Que N. señaló haberse encontrado con el imputado en un plaza y que fueron los dos juntos hablando hasta el domicilio, oportunidad en coincidió con la llegada de la víctima al lugar y que fue en ese contexto que los hermanos los dejaron solos en el domicilio. Que D. sostuvo “empezaron a hablar bien” en tanto N. indicó “se quedaron hablando de sus cosas”. Que todo lo expuesto descarta cualquier signo en cuanto a estos padecimientos por parte de S..

Entendió evidente que de haberse encontrado S. bajo los efectos de los signos de alcohol, de drogas o haber siquiera advertido algún signo de violencia respecto de su hermana, no se hubieran retirado del lugar en la medida en que se encontraban al tanto del historial de violencia entre ellos. Que claramente N. y

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 32

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

D.observaron que S. estaba en sus cabales, que esto es un dato objetivo que surge del juicio que comprueba que S. era plenamente conciente de sus actos.

Que también tiene en cuenta que en medio del tiroteo cuando N. regresa al domicilio le pregunta a S. *por qué lo hacia*, éste respondió “por atrevida” en tanto a D.le refirió “no te metas porque te mato a vos también”, que ello es indicativo de que sabía lo que estaba sucediendo.

Refirió que la víctima declaró que luego de que S. se marchara de su casa comenzó a llamarla a su celular, circunstancia que también fue relatada por N.. Que resulta difícil creer que una persona altamente intoxicada o que no tuviera noción de sus actos hubiera podido tener ese comportamiento, por lo que concluyó que S. era plenamente conciente de sus actos y que podía dirigir sus acciones.

Que por todo lo señalado, entendió que quedó demostrado que el imputado no fue preso de un arrebató emocional ni se encontraba severamente intoxicado al momento de actuar. Que los actos de violencia ejercidos por S. sobre la víctima con anterioridad al ataque del 25 de junio de 2014 impedirán reducir la pena a imponer al acusado de concurrir circunstancias extraordinarias de atenuación en razón de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal modificado por la ley 26791.

Finalmente, reiteró que el agresor y la victima se encontraban separados al momento de los hechos aunque seguían vinculados por tener un hijo en común, no era la primera vez que se separaban. Conforme declaró Ay. ante este Tribunal ella volvió con el imputado porque sentía temor de la reacción del imputado cuando ella intentaba poner fin a la relación. Que asimismo, el día de los hechos S. llamó insistentemente a Ay. , fue en dos oportunidades a buscarla a la casa y cuando N. S. le pregunto por qué le disparaba a su hermana la respuesta fue “por atrevida”. S. fusilo a Ay. por atrevida, la castigo porque se atrevió a no complacerlo, a separarse, a no atenderle el teléfono. Refirió que el comportamiento de S. no encuentra justificación en un estado de emocionalidad

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



sino en su necesidad de doblegar y aleccionar a Ay. . Su agresión es de quien no reconoce la libertad de su ex pareja y pretende someterla a su voluntad. En razón de todo lo expuesto, descartó la concurrencia en el caso de emoción violenta o cualquier causa extraordinaria de atenuación de la responsabilidad penal.

Indicó que al momento de graduar la pena a solicitar tuvo en cuenta además de lo ya enunciado, la edad del acusado, de la víctima, sus estudios cursados, el origen social, la situación de vulnerabilidad de la damnificada, el padecimiento físico sufrido por Ay. , lo que surge de los informes socio ambientales y demás pautas establecidas en los art. 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Por ello, solicito se le imponga a A. M. L. S. la pena de 18 años de prisión accesorias legales y costas (Arts. 12 y 29 inc. 1° del C.P.) Defensa:

Expresó que la pretensión de esa defensa era que los hechos se juzguen a la luz de las pruebas que han sido producidas en el debate, que a pesar del pintoresco y hábil análisis del fiscal, el discurso ha sido un análisis de valoración parcial de la prueba producida y argumentó que la intención de matar a Ay. S. no ha sido cristalizada en el debate y, por lo tanto, la calificación de los hechos que realiza el fiscal como tentativa de homicidio resulta un exabrupto.

Solicitó que se haga una relectura de los hechos teniendo en cuenta que las declaraciones de los testigos que han venido al juicio han armado una fotografía de los hechos que se encuentra viciada, en primer lugar por el resultado y en segundo lugar por aquello que cristalizó la Sra. F. –mamá de Ay. - que fue la que me nos se cuidó al decir que desprecia a mi asistido. Que el desprecio hacia su pupilo se encontró muy presente durante todas las declaraciones de los testigos y que esa defensa solicita no sea pasado por alto a la hora de evaluar esas declaraciones.

Que el Fiscal intentó convencer al Tribunal repasando mediante los dichos de los testigos que su asistido había realizado con anterioridad a los hechos varias conductas violentas en contra de Ay. , que era barra brava, que calentó aceite, que no podía entrar a la cancha de Chicago, ect. pero nada de eso fue probado, por lo que

Firmado por:



Poder Judicial de la Nación

solicitó al Tribunal no considere esas insinuaciones que fueron. Que todas esas circunstancias le sirvieron a la Fiscalía para crear sobre su pupilo la figura de un monstruo que en realidad no es y que nada tiene que ver con los hechos que realmente se han logrado probar en esa audiencia.

En primer lugar entendió que el fiscal leyó parcialmente la prueba y con buena retórica, acomodó los fundamentos a su posición. Que durante el debate quedó probado, no que S. es un monstruo como pretende el Fiscal, sino que se está juzgando a una persona de muy corta edad, con una relación muy larga con Ay. , que tuvo una infancia muy dura y que producto de ello cayó en el flagelo de las adicciones – estupefacientes y debidas alcohólicas-. Que ese dato no puede pasar por alto. Que ese dato no puede ser tenido únicamente como un elemento a valorar a la hora de graduar la pena, sino que lo trajeron al debate no sólo el propio imputado sino también Ay. , D. N. , N. S. y todas las personas que conocieron a L. S.. Todos ellos hablaron del consumo problemático de drogas y alcohol que tenía su pupilo.

Indicó que es conocido por todos que el abuso de estas sustancias, en especial cuando es un abuso consuetudinario, lleva a una alteración en las capacidades psíquicas superiores a las del adicto. Que esta alteración de las capacidades físicas avanza también en muchos casos en la alteración de los frenos inhibitorios y, en supuestos más graves, los coloca en situación de irrealidad, de no poder comprender verdaderamente el contenido, valioso o disvalioso, de sus acciones. Éste último caso es lo que ocurre en consumidores consuetudinarios de drogas muy pesadas. Que el primer supuesto, según lo que indica la doctrina médica, es un supuesto propio de cualquier consumo de este tipo de estupefacientes y el dato de que durante la última etapa de su vida, previo a ser detenido, S. haya consumido este tipo de sustancias, en especial de paco o pasta base tal como refirieron los familiares de Ay. , no resulta un dato menor.

Señaló que Ay. dijo con bastante elocuencia que las agresiones de L. estaban relacionadas con los momentos de consumo. Con lo cual entendió que su nivel de adicción quedó comprobado durante el juicio y que ello estaba relacionado con su

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



violencia. Que por ello entiende fundamente este dato, omitido por la Fiscalía, de que aquella tarde su pupilo pudo haber consumido drogas y que en ese estado se vio alterada de alguna manera su capacidad psíquica de valorar aquello que fue a reclamar y su reacción posterior. Que para ello, se le exige acreditar la actualización de esa incapacidad psíquica y con ello acreditar la alteración morbosa de sus facultades producto del consumo problemático de estupefacientes.

Se preguntó si aquella tarde S. pudo haber actuado bajo la influencia del consumo de drogas y de alcohol. Respondiendo que claramente sí. Es que entendimos encontramos frente a un caso en los que el consumo de alcohol y de drogas debe ser un dato relevante a la hora de verificar su capacidad psíquica para poder realizarle el reproche penal.

Señalo que no se pudo acreditar que su asistido tuviera capacidad psíquica de reproche, con lo cual entendió que el reproche estatal no resulta válido. Que su asistido estuviera intoxicado es una cuestión que fue reconocido por la propia Ay. e intensificado por el resto de la familia. Que Ay. refirió "L. estaba borracho, estaba descontrolado" en tanto N. refirió: "tenía cara de matar, cara de loco". Que fue N. quien aseguró que luego de los hechos cuando fue a averiguar por el barrio qué había estado haciendo L. el día de los hechos, los vecinos le señalaron que L. había estado todo el día bebiendo alcohol y consumiendo drogas con otra gente del barrio.

Que hay datos objetivos además de estas declaraciones que le permiten señalar al menos hipotéticamente que el día de los hechos L. estuvo influenciado por el consumo de alcohol. Así, Ay. sostuvo que L. le apunto a la cabeza, que luego bajo el arma e inmediatamente "se le descontroló el arma" y que a partir de hay se suceden los disparos en una suerte de explosión emocional de su pupilo. Que esos disparos, tal como lo señalara el Fiscal, de las propias pericias surge que tuvieron impronta en el suelo o lugares muy bajos de la vivienda. Indicó que ese dato debe ser entendido como un descontrol en el uso del arma y que al menos nos debe hacer sospechar del consumo de alcohol y/o drogas. Que cuando el fiscal recuerda que L. le refirió a N. "esto le paso por

Firmado por:



Poder Judicial de la Nación

atrevida” y a D. “no te metas porque te mato a vos también”, y que se han utilizado en la acusación para transformar a su pupilo en una bestia feroz en realidad deberían ayudarnos a pensar que L. ya no sólo se mostró descontrolado en esa acusación que se le reprocha sino que también se mostró descontrolado frente a los testigos.

Por su parte, indicó que el Fiscal señaló que L. habría planificado todo eso y utiliza como prueba para su teoría que se retiró caminando, no obstante lo cual, esa circunstancia de que L. se haya retirado caminando puede interpretarse como la conducta propia de alguien que verdaderamente estaba desatado. No resulta propio de alguien que intentó escabullirse ni que buscó un encuentro solapado ni espero en la noche un encuentro solapado, sino más bien de alguien que sabiendo que estaba absolutamente expuesto explotó emocionalmente con una reacción que no pudo controlar.

Que esa defensa no pretende invocar que su asistido fuera un alienado mentalmente, no obstante lo cual señaló que esa no resulta la única forma de inimputabilidad penal. Así consideró que S. sufrió una explosión mental que sustentada en el consumo problemático de drogas y alcohol aquella tarde, motivó una desinhibición absoluta y carencia de posibilidades de controlar esa reacción frente a la supuesta respuesta provocadora de Ay. .

Con relación a la supuesta planificación del ataque, indicó que de los dichos de los propios familiares de Ay. que su pupilo portaba armas por haber sufrido problemas con la barra de Chicago, y eso lo motivaba a estar agazapado permanentemente. Que definitivamente no llegó al lugar de los hechos con un arma para acabar con la vida de nadie. Que ese hecho debe ser también analizado también cuando se tiene en cuenta la posibilidad de la explosión mental de S..

Continuó señalando que el hecho de que no recordara L. lo sucedido al día siguiente tiene relación con que fue un hecho traumático también para su pupilo, que pudo haberle causado esta ausencia de recuerdos, que no es igual a plantear una inconciencia absoluta.

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



Que la capacidad psíquica de culpabilidad es uno de los tantos insumos que hay que tener probados por parte de la acusación para poder formular un juicio de reproche. Entendió evidente que como todo elemento de reproche debe ser ingresado al juicio a través de prueba, que a su vez debe estar cobijado siempre por el principio de inocencia, también en su faz expresada mediante el *in dubio pro reo*.

Indicó que frente a dos hipótesis enfrentadas como las que se han planteado aquí, una, la del Fiscal que indica que L. se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades mentales y otra, la de esa defensa, que señala la alteración morbosa de las facultades de L. por el consumo problemático de drogas y de alcohol; debe el Tribunal plantearse que se encuentra frente a una duda razonable por falta de pruebas suficientes para tener por probada la teoría de la fiscalía, por lo que debiera el Tribunal inclinarse por aquella hipótesis que mejor favorezca la de quien se defiende en juicio.

Por ello, y en virtud del principio *in dubio pro reo* y en resguardo del principio de inocencia solicitó la absolución definitiva de su pupilo por los hechos que nos ocupan.

Por su parte, y asumiendo la posibilidad de que ese argumento no sea recibido por mi Tribunal, por lo cual se permitió brindar una segunda posibilidad de los hechos distinta a la brindada por el Fiscal.

Así, discrepó totalmente con la hipótesis del fiscal en la medida en que su pupilo no intentó dar muerte a Ay. S.. Que no lo planificó y que no intentó llevarlo a cabo.

Señaló que a la corta distancia que se encontraban su pupilo y Ay. , de haber querido terminar con la vida de ésta, tenía únicamente que decidirlo. Que quedó probado que todos los disparos fueron a las piernas. Que el grado de vulnerabilidad de Ay. ante esa situación, tal como lo señaló el Fiscal, es la misma que le permite sostener justamente que L. no quería matarla. Que no hay prueba arrimada por el fiscal que permita sostener otra cosa. Que la dirección de los disparos sustenta el alegato de la defensa. Que en el juicio no alcanza con impresionarse por la cantidad de tiros o por la supuesta violencia anterior o con poner la Convención de Belén do Pará

Firmado por:



Poder Judicial de la Nación

sobre la mesa, sino que la Fiscalía debe probar el dolo de matar, hecho que no ha ocurrido en la presente.

Refirió que en la práctica judicial se suelen resolver las calificaciones de los hechos teniendo en cuenta primariamente la dirección de la agresión. Que justamente por ello esa defensa no comprende por qué en el presente cuando los informes médicos hablan de algunos balazos en las rodillas, otros dos balazos en los glúteos, es decir, cinco tiros acreditados, ninguno en un órgano vital pudiendo haberlo hecho, por qué hablamos de tentativa de homicidio. Que la acusación fiscal se basa únicamente en la cantidad de disparos.

Señaló que el Cuerpo Médico Forense sostuvo que no estuvo en peligro la vida de Ay. y que la agresión no tuvo por destino afección a órganos vitales. Que esos son los elementos que el Tribunal debe tener en cuenta al momento de resolver.

Hizo alusión a un fallo en que el Doctor Madueño señaló que “para que una agresión sea calificada como tentativa de homicidio no basta el mero empleo de un medio capaz de producir la muerte por su poder ofensivo, la repetición de la agresión, el lugar vital sino que la intensidad del agresor debe ser definida en esa dirección, por lo que es menester una prueba específica demostrativa de la resolución de matar en el momento de comenzar la ejecución para dar los signos exteriores una correlativa fuerza intencional y si ello no se haya claramente demostrado por una serie de actos inequívocos y constantes, dicha calificación debe ser rechazada en virtud del principio *in dubio pro reo*” –causa 3714 “Di Fortuna, Juan Marcelo s/ Recurso de casación” rta:20/5/2002-.

Señaló así que el dolo de homicidio cuando nos encontramos frente a lesiones, debe ser específicamente probado. Señaló que en este caso ese elemento no fue probado por la acusación y por ende, *in dubio pro reo* corresponde aplicar la tipificación del art. 90 del Código Penal.

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



Que la cantidad de disparos atribuidos a S. debe ser relativizada, no sólo porque no podemos saber cuántos fueron sino también porque la propia Ay. señaló que su pupilo perdió el control del arma.

Así, concluyo, que de no hacer lugar a su primer argumento de inimputabilidad, para el hipotético caso en que el Tribunal considere que debe recaer una condena sobre su asistido se haga a la luz del tipo penal previsto por el artículo 90, es decir, lesiones graves. Que asimismo, dentro del rango punitivo que contempla esa norma, para graduar la pena se tome en consideración la edad de su asistido, su larga adicción a los estupefaciente producto de un pasado victimizador, que fue abandonado por su madre a corta edad, que viene de una familia disgregada, que su padre falleció hace unos años y esto intensificó su conducta adictiva, que pasó por el Instituto Roca con lo re victimizador que eso resulta, que no tiene antecedentes penales, que es papá de J. Q. de 6 años a quien esta situación de encierro le ha vedado cualquier contacto y que durante su encierro ha retomado sus estudios secundarios, que está proyectando trabajar y rehacer su vida y su relación con su hijo, por todo ello, solicitó que la pena se arrime a la pena mínima de la escala penal prevista en el artículo 90 del Código Penal.

f) Últimas palabras:

CONCEDIDA LA PALABRA AL IMPUTADO, ÉSTE REFIRIÓ QUE PRIMERAMENTE QUERÍA manifestar su arrepentimiento e vergüenza por todo lo sucedido. Que no puede creer todo lo que hizo esa noche. Le pidió perdón a Ay. y a su hijo que de la noche a la mañana se quedo sin padre, que está muy dolido por eso. Aclaró que no fue si intensión quitarle la vida a nadie, que está dispuesto a cumplir con la pena que se le siempre cuando se lo acuse por lo que hizo, porque el nunca quiso quitarle la vida a Ay. , que reaccionó mal pero que no la quiso matar. Que durante la audiencia se dijeron muchas cosas sobre su persona pero que no es un monstruo, que sólo es un ser humano que cometió un error y que esta dispuesto a pagar pero que quiere que se lo juzgue por lo que hizo solamente, porque nunca quiso matar a nadie. Que pide perdón a todos los que hizo sufrir directa o indirectamente con su accionar.

Firmado por:



Poder Judicial de la Nación

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Los elementos de juicio incorporados al debate son a nuestro entender suficientes como para tener por legalmente acreditado que el día 25 de junio de 2014 aproximadamente a las 20.00 hs. el imputado A. M. L. S. intentó dar muerte a su ex pareja A.F.S. S., madre de su hijo J. Q. S. (menor de edad) mediante el uso de un arma de fuego calibre 9 mm con el que disparó en siete oportunidades contra el cuerpo de la nombrada, provocándole lesiones de alta gravedad, suceso ocurrido en el interior de la finca sita en Justo A Suarez XXXX planta baja, dpto. 4 del barrio Los Perales de esta Ciudad.

En efecto, en el día y horario indicados, cuando A.F.S. S. arribaba a su domicilio, el imputado la interceptó y quiso entrar a su casa. Ella intentó impedirlo haciendo un gesto con la mano para frenarlo, pese a lo cual S., aún sin ingresar en el domicilio, sacó el arma de fuego referida, calibre 9 mm y le apuntó a la cabeza. Frente a ello, la damnificada le refirió “¿otra vez?”, en alusión a que no se trataba de la primera oportunidad en que su ex pareja la agredía, ya que en otras ocasiones la había golpeado, insultado e incluso también disparado con un arma en su pierna derecha.

A continuación, a una distancia de poco más de un metro, S. le apuntó con el arma a la cabeza y, mirándola continuamente a los ojos, comenzó a dispararle en dirección a sus piernas. Ella intentó defenderse cubriéndose con una silla hasta que perdió la sensibilidad de sus piernas y cayó al piso, donde el agresor continuó disparándole.

Desde allí, Ay. pudo advertir que S. perdía el control del arma mientras seguía disparando, por lo que, sin dar la espalda a su agresor, se arrastró por el piso hacia una de las habitaciones del inmueble, intentando resguardarse. Uno de los disparos le impactó en el nervio ciático. El agresor la siguió hasta donde estaba, se aproximó hasta la puerta del dormitorio y desde allí continuó disparándole en el piso,



desde donde Ay. no podía incorporarse puesto que, por el disparo recibido antes de ingresar a esa habitación, ya no sentía las piernas.

A causa de los gritos de Ay. y del ruido provocado por los tiros, el hermano de la nombrada, D. N. , que se encontraba a pocos metros de allí, quiso entrar al lugar, lo que le fue impedido por el imputado, quien apuntándole a la cara le dijo “no te metas porque te tiro a vos también...”. Después, pudo ver que el imputado efectuó dos disparos más hacia el interior de la habitación donde se hallaba la damnificada, para posteriormente retirarse del lugar con el arma en su mano, circunstancia observada por la hermana de la víctima N. S. .

Posteriormente una ambulancia del SAME trasladó a A.F.S. S. al Hospital Santojanni, donde finalmente quedó internada para ser tratada de sus lesiones, por el plazo de cuarenta días. Debió ser operada de la vejiga y aún tiene alojadas en su cuerpo varias de las balas que ingresaron en su cuerpo ese día.

En el lugar del hecho, el personal policial interviniente secuestro del comedor del inmueble tres vainas servidas calibre 9mm y un proyectil; del bajo mesada de la cocina, un proyectil; una vaina servida calibre 9 mm del pasillo frente al baño y tres vainas servidas calibre 9 mm ubicadas en la cama y el ropero de la habitación principal, sumando un total de siete vainas servidas y dos proyectiles.

Durante los meses posteriores al hecho, el imputado permaneció prófugo pese a la búsqueda realizada a su respecto, evadiendo la acción de la justicia. Finalmente, con fecha 30 de marzo de 2016 y luego de las numerosas diligencias realizadas a fin de dar con su paradero, A. M. L. S. fue detenido por personal de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina en la localidad de Laferrere, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Hay acuerdo entre las partes en que ese día y en esas circunstancias, Ay. fue herida por el imputado S.. Sin embargo, la defensa del nombrado estima que no medió en el caso intención de matar porque su pupilo se hallaba en un estado de explosión emocional que precisamente descarta en la especie esa intención.

A criterio del Tribunal, la postura de la esforzada asistencia técnica no

Firmado por:



Poder Judicial de la Nación

puede aceptarse. Contrariamente, coincidimos en un todo con lo sostenido por el Sr. Fiscal General.

Ello surge de las siguientes evidencias:

En primer lugar de la declaración de la víctima Ay. S. (ver resultando c.1), quien detalló pormenorizadamente frente al Tribunal la forma en que fue abordada por el imputado cuando volvía de trabajar, oportunidad en la que intentó por la fuerza ingresar a su vivienda. Obviamente, la resistencia de Ay. no fue suficiente frente al imputado quien entonces, según la dicente, extrajo un arma con la que le apuntó a la cara y ya en el comedor del inmueble, notó que “la mano se le iba” y le disparó en las piernas. Que todo fue muy rápido y que ella nunca sintió el impacto y que cuando se miró vio que estaba llena de sangre. Recordó que en el comedor tomó una silla de plástico para defenderse. Que L. le siguió disparando y que la siguió hasta la habitación. Explicó que hay un pequeño pasillo entre el living y la habitación pero que es muy cortito. Que ella escuchaba todo el tiempo los tiros pero no los sintió hasta que se cayó al suelo, que ella entiende que el disparo que la tiró al piso fue el que le atravesó la vejiga y el nervio ciático. Que esa bala todavía la tiene alojada en su cuerpo. Continúo su relato diciendo que una vez en el dormitorio y estando ella en el piso L. seguía disparando mientras la miraba fijo, que continuó haciéndolo hasta que se le terminaron las balas.

Contamos también con los dichos de los hermanos de la víctima, D. N. y N. S. (C.2 y C.3).

El primero explicó durante la audiencia que ese día el imputado fue a su casa a buscar a su hermana, Ay. , que justo llegaba. Por eso, se alejó con su hermana N. y no llegó ni a la esquina cuando escuchó los tiros y los gritos de Ay. . Acotó que regresó de inmediato y que cuando quiso ingresar a su casa, S. lo apuntó a la cara con una pistola 9mm y le dijo que no se metiera si no quería que le dispare a él también.

Señaló que el piso del living estaba lleno de sangre y que se dio cuenta

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



que su hermana estaba en la habitación, sin embargo no llegaba a verla, que recién la vio en la habitación cuando el imputado salió tranquilo, con el arma en la mano. Que no recuerda la cantidad exacta de disparos, pero que fueron varios. Que desde el lado de afuera de la puerta en donde él se encontraba parado no podía ver exactamente a dónde apuntaba S., pero que éste apuntaba hacia abajo y hacia el interior de la habitación. Que cuando ingresó a ese cuarto había un poco de humo de una bala que impactó contra el piso a escasos centímetros de donde se encontraba tirada su hermana.

Por su parte, N. S. , coincidió con D.en cuanto a que se habían alejado apenas a cuatro casas de distancia de su casa cuando escucharon los disparos, lo que lógicamente los obligó a regresar. Que cuando llegaron vieron al imputado salir de la habitación y les apuntó a los dos con un arma, no sin antes disparar dos veces más hacia adentro de la habitación. Que su hermana estaba en el piso, que “fue horrible” “que se moría de dolor y se quejaba de la espalda” que aún así y después de que se fue la seguía llamando por teléfono. Acotó que cuando le preguntó “¿por qué? ¿Por qué?” él le respondió “por atrevida”.

Asimismo, declaró también la mamá de Ay. , la Sra. Fernanda Patricia

L
I
A
F
I
C
O
O
O
S
D

N.que explicó que ese día Ay. la llamó por teléfono y le dijo que L. le había tirado un tiro. Que cuando llegó la encontró en el piso llorando y gritando del dolor porque tenía la pierna torcida, se notaba que estaba quebrada. Que la acompañó hasta el hospital.

Lo expuesto encuentra correlato en lo informado por la médica forense de la Justicia Nacional, respecto de las lesiones sufridas por la víctima (conf. fs. 40/47). De allí se desprende en consonancia con la historia clínica obrante a fs. 104/181, que Ay. presentaba “heridas por proyectil de arma de fuego en miembro inferior derecho y ambos glúteos- heridas compatibles con las producidas por proyectil de arma de fuego en ambos glúteos y en región de rodilla derecha con deformación a nivel de muslo (...) Parte Quirúrgico: Laparotomía mediana infra umbilical. Hemoperitoneo (sangre en cavidad peritoneal) mínimo. Retro hemoperitoneo en zona tres, lateral izquierdo de cuatro por cuatro (...) Las lesiones descriptas son compatibles

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 44

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

con las de tipo contuso – perforante, con compromiso óseo, de partes blandas y de retro peritoneo. El plazo habitual de curación de este tipo de lesiones es mayor a treinta días...”

A fs. 58 luce el informe del médico forense, Dr. Baistrocchi, que determina “la paciente se encuentra en cama, en decúbito dorsal, vigil, orientada. ... Tracción esquelética de miembro inferior derecho. Cicatriz quirúrgica abdominal con buena evolución.”

De fs. 193 se desprende lo dictaminado por el médico forense, Dr. Bruno, quien señala: “...Elementos de importancia Médico Legal: ...A fs. 104/181 obra copia de historia clínica labrada en Hospital Santojanni, con fecha 25/06/2014, que dice “... herida de arma de fuego en rodilla derecha y pelvis derecha...cirugía general y traumatología...ambos glúteos...TAC (tomografía axial del pelvis), laparotomía exploradora...fractura de diafisaria de fémur...hemoperitoneo...lesión en vejiga...rafia...Conclusiones...Las lesiones descriptas ... debieron curar en un tiempo mayor a treinta días...en cuanto al mecanismo de producción, el mismo ha sido compatible con proyectil de arma de fuego.

A su vez, del informe producido por la sección Unidad Criminalística Móvil se desprende el hallazgo en el comedor de la vivienda de tres vainas servidas y un proyectil, en la cocina un proyectil, en el pasillo frente al baño una vaina servida y, dentro de la habitación principal tres vainas servidas y otro proyectil, es decir, en total siete vainas servidas calibre 9mm y dos proyectiles.

En el mismo sentido, valoramos el informe pericial de fs. 84/92, que en sus conclusiones determina: “De la inspección ocular realizada en el inmueble sito en la calle Justo Suarez, altura catastral 6.640, planta baja, departamento 4 de esta Ciudad, se detectó la presencia de cinco (5) improntas cuyas características físicas son compatibles con aquellas generadas por el accionar de cuatro (4) proyectiles disparados por arma/s de fuego.

En cuanto al calibre, las características, incidencia y trayectoria de los

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



proyectiles que ocasionaran las improntas descritas, se reitera lo vertido en el apartado anterior.

Las siete (7) vainas servidas remitidas para su estudio corresponden al calibre 9x19MM y han sido percutidas por una misma arma de fuego.

El proyectil encamisado se encuentra dentro de los parámetros dimensionales correspondientes al calibre 9MM.

El fragmento de encamisado habría formado parte constitutiva del blindaje de un proyectil disparado por arma de fuego que se encontraría dentro de los parámetros del calibre 9MM”.

Todo ello corroborado por las fotografías que lucen a fs. 87/90

El Sr. Defensor Oficial haciéndose eco de la versión que su pupilo brindara al ser indagado durante la instrucción, debidamente incorporada por lectura, sostiene que S. actuó sin ánimo de causar la muerte de Ay. y que lo que hizo fue producto de una explosión emocional. Que por aplicación del principio de inocencia y del “in dubio pro reo” debe absolverse a su pupilo, por ausencia del requisito para tener por probada la plena capacidad psíquica.

En este sentido, cabe recordar que el imputado manifestó que el día del hecho cuando llamó a Ay. lo atendió un hombre. Que cuando se estaba yendo de la casa de Ay. a la que había ido a buscar una campera para su hijo, ella lo llamó y cuando se acercó le preguntó quién era la persona que lo atendió por teléfono. Agregó que ella comenzó a decirle cosas tales como “ese gil me da lo que vos no me das”, lo que desencadenó su locura, no recordando nada más al respecto. Que lo único que recuerda es que lo despertó el frío de la mañana a unas cuerdas de su casa, todo sucio. Que si bien portaba un arma por problemas con gente de la cancha de Chicago, en ese momento ya no la tenía y no sabe qué pasó con el arma. Que vecinos le dijeron “¿qué hiciste?, ¿por qué te mandaste esa cagada?” y cuando le contaron lo ocurrido no lo podía creer ya que jamás se le hubiera cruzado por la cabeza quitarle la vida. Señaló que después de ese día telefónicamente y por Whats App se dirigió a Ay. para pedirle perdón y volver a tener contacto con su hijo.

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 46

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

Plantea el Sr. Defensor que si bien su asistido no actuó como un alienado mental, según su punto de vista, lo hizo bajo un estado de descontrol absoluto, en el que su capacidad psíquica estaba alterada porque también estaban alterados sus frenos inhibitorios.

Continúa el Sr. Defensor diciendo que a raíz de haber transitado una infancia muy dura, el imputado desde muy joven sufrió el flagelo de las adicciones, sobre todo de su adicción al paco y que como consecuencia de ese consumo abusivo de sustancias, se produjo una alteración de su capacidad psíquica, que lo llevó a “explotar emocionalmente”.

También refirió que los episodios de violencia que se plantearon con Ay. en otras ocasiones, así como el que es motivo de esta causa, lo fueron en el marco de la ingesta de drogas, por lo que este es un dato relevante a la hora de evaluar su capacidad psíquica como presupuesto del reproche.

Agrega que si bien su pupilo no estaba en estado de inconciencia, estima que es una persona que en virtud del consumo de drogas, reaccionó víctima de una explosión emocional y, que a raíz del hecho traumático ocurrido en ese estado, es que no recuerda nada de lo ocurrido.

Discrepamos absolutamente con esta posición, por un doble orden de razones.

En primer lugar, según surge del informe médico forense obrante a fs. 785/787 se desprende:

“1) Las facultades mentales de S., A. M. L., en el momento del examen encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal.

2) De la compulsión de los antecedentes obrantes en autos, de interés médico legal y la evaluación retrospectiva de sus funciones psíquicas al momento de los hechos investigados, no habiéndose hallado episodio alguno de enturbiamiento u oscurecimiento del campo de la conciencia en dicho momento, se desprende que el



causante, al momento requerido por el Juzgado, tuvo, desde la perspectiva psiquiátrica, capacidad suficiente como para entender y dirigir sus acciones. Tampoco se han advertido indicadores de haber presentado emoción violenta desde el punto de vista psiquiátrico al momento de los hechos.”

Por otra parte, S. alega que lo embargó un estado de locura al escuchar la respuesta de Ay. cuando le preguntó quien era ese hombre que lo atendió por teléfono. Sin embargo, quedó expuesto palmariamente en el juicio, que la víctima negó totalmente esta circunstancia, aclarando que ese día había estado trabajando y luego se dirigió a la casa de una amiga. Que él la llamaba insistentemente, en todo momento, no sólo ese día, sino todo el tiempo, para ver donde estaba y que estaba haciendo, dato corroborado por todos sus familiares. Especificó Ay. que la voz de ese hombre nunca existió y en consecuencia, la locura de la que habla el imputado tampoco se desató.

Esto demuestra, que los dichos de S. en torno a esta cuestión no son más que vanos intentos para tratar de mejorar, sin éxito por cierto su situación procesal.

Descartado este extremo, veamos ahora lo que tiene que ver con la falta de recuerdos que alegan tanto el imputado como su defensa y que este último atribuye a lo traumático que fue también para el propio S., el hecho por el que él mismo hirió a Ay. . Estima el distinguido defensor que también el estrés del momento, alteró su condición psíquica, sin llegar a un estado de inconciencia.

En lo atinente a este tópico cabe señalar que miente también S. en este punto. Ello así por cuanto, resulta a todas luces inverosímil su relato cuando pretende hacer creer que no recuerda absolutamente nada en virtud de la locura que lo invadió después de su conversación con la víctima.

En este sentido cabe resaltar que tanto Ay. como su hermana N., explicaron al Tribunal que después de ocurrido el hecho, mientras Ay. estaba todavía tendida en el suelo recibiendo los primeros auxilios, S. la llamaba insistentemente a su teléfono celular, que por supuesto no atendió.

Asimismo, cabe recordar que Ay. señaló en la audiencia que ella

Firmado por:



Poder Judicial de la Nación

misma se preguntaba que pretendía el imputado con esos llamados. Evidentemente, esta actitud del imputado no se compadece en absoluto con la de una persona que ha sufrido como dice el defensor, un trauma con pérdida de memoria.

Todo lo contrario, a nuestro criterio, esta acción obedece a la de un sujeto con pleno dominio de la situación.

En este orden de ideas, cabe destacar que toda la actividad desplegada ese

día por S., nos habla a las claras de un sujeto que se dirigió a la casa de la víctima con la clara intención de matarla.

A ello se debe, según nuestro punto de vista, que no solo la haya llamado en reiteradas oportunidades ese mismo día, sino que además se presentó en su casa en dos oportunidades, primero no la encontró y no conforme con esto, volvió con el fin de reunirse con ella.

En esas circunstancias, trató de ingresar a la vivienda de la víctima y al enfrentarse con la firme negativa de Ay. de dejarlo ingresar en el domicilio, sin dudar, extrajo el arma y le apuntó a la cara.

Siguiendo la secuencia relatada por Ay. , no solamente le apuntó a la cara sino que a continuación le disparó, impactando los proyectiles en su rodilla derecha. Además, se torna un dato sumamente relevante, que la víctima trató de resguardarse utilizando una silla que estaba cerca y aún así, el imputado no depuso su actitud, sino que volvió a disparar directo a la silla, la que atravesó con el disparo.

Esto último se aprecia sin dificultad en la fotografía de fs.88, que integra el peritaje balístico de fs.83/92.

Como se ve, interpretamos esta situación de modo totalmente opuesto a como lo hace el esforzado defensor, quien considera que si bien apuntó a la cara de Ay. , inmediatamente bajó el arma, la que a su vez se le descontroló, lo que demuestra según su opinión que no quería matarla.

A esta altura, vale recordar que el Sr. Fiscal General, cuya postura

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



compartimos, se refirió al fenómeno conocido como el de “arma floja”, que es consecuencia del accionamiento del arma y, que nada tiene que ver con la ausencia de intención de S. de atentar contra la vida de Ay. .

Es más, la propia Ay. describió que observó también ese fenómeno.

Continuando con la secuencia, Ay. logra incorporarse y llegar a la habitación con la clara intención de eludir a su agresor. Sin embargo, el imputado lejos de abandonar su idea, la siguió hasta allí y sin piedad, continuó disparando aún cuando ella ya a esa altura, estaba tendida en el suelo.

Vale señalar que todo esto se desarrollaba mientras el imputado no le quitaba la vista de encima, vale decir que le apuntaba y le disparaba sin dejar de mirarla fijamente, como relató la testigo en la audiencia. Aquí, sin dudarlo, colegimos que efectivamente su intención era la de matarla.

En apoyo de lo dicho precedentemente concurren las constancias de de la diligencia de fs. 196/200, esto es el informe producido por la Sección Unidad Criminalística de la PFA, del que surge efectivamente que en el dormitorio se encontraron, según el plano de fs. 197, tres vainas servidas, calibre 9 mm., entre la cama y el ropero.

Es muy simple, Ay. en el suelo, herida, caída sin poder levantarse, y su agresor disparándole, obviamente para tratar de matarla.

Corroborra este aserto, lo expresado por D. N. cuando explica que al entrar a la habitación observó que del piso salía humo como consecuencia de un impacto de bala que se encontraba a muy poca distancia del cuerpo de su hermana quien yacía en el suelo junto a esa impronta.

Frente a este panorama, va de suyo que corresponde sin más, desechar completamente la hipótesis de la defensa en cuanto a que no hubo intención de atentar contra la vida de la víctima.

En efecto, sostiene también la defensa que su hipótesis se ve corroborada



Poder Judicial de la Nación

porque de acuerdo a ese mismo informe, todos los disparos impactaron en zonas bajas de la vivienda.

Nada más alejado de la realidad.

Ya vimos que esos impactos a baja altura, significan ni más ni menos el derrotero de la víctima tratando de huir de su agresor.

En efecto, ya reseñamos como se inició el acometimiento por parte de S. hacia Ay. cuando le apuntó a la cara y como finalmente, continuó disparando hasta que se le acabaron las balas, según explicó la testigo, estando ella en el suelo.

Siguiendo este razonamiento, es precisamente, la última secuencia la que termina de demostrar que S. intentó quitarle la vida a la víctima.

Esto es así porque quedó claro en el debate, que a e esa altura de los acontecimientos, la víctima se encontraba en el piso y que fue precisamente por ese motivo que S. apuntó a hacia abajo.

Lo reiteramos, el imputado apuntó directamente sobre la persona de Ay. con la indudable intención de quitarle la vida; es a todas luces evidente que ese propósito fue el que guió su proceder si tomamos en cuenta que ella estaba ahí, en el suelo y totalmente a su merced, sin poder resistirse. Y fue de esa manera, y en esa posición que le acertó un disparo que le perforó la vejiga y le afectó el nervio ciático, derribándola irremediabilmente.

Pero lo más emblemático del caso es que tal como dijo Ay. , en ese punto fue cuando se detuvo, y lo hizo por razones ajenas a su voluntad, esto es porque ya no le quedaban más balas.

En cuanto al consumo problemático de sustancias alegado también por la distinguida defensa para explicar que no se encuentra probado acabadamente que su pupilo tuviera plena conciencia como para dirigir sus acciones, cabe mencionar que el razonamiento es exactamente a la inversa.

Que S. consumía toda clase de sustancias, es algo que no era un

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



secreto para nadie. Todos conocemos lamentablemente, como opera sobre la personalidad y la vida de las personas el flagelo de las adicciones.

Sin embargo, y aún cuando ese día la misma N. describió que lo había visto en la plaza bebiendo con amigos y que tenía “cara de loco”, eso no es suficiente a la luz de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, como para sostener que el imputado en ese momento no era capaz de comprender lo que ocurría y dirigir sus acciones en consonancia con esa comprensión.

Por el contrario, estaba tan convencido y tan encaminado a cumplir su cometido, que no estaba dispuesto a permitir que nadie se interpusiera en su camino. Así se lo así se lo hizo saber al hermano de la víctima cuando le dijo que “no se metiera” porque sino a él le iba a pasar lo mismo.

Además, otra prueba de que ostentaba pleno dominio del hecho y que estaba totalmente conciente de la conducta desplegada fue la respuesta que le dio a N., cuando ésta que aún no salía de su asombro, le preguntaba porque había agredido a Ay. . Fue justamente en ese momento en el que el imputado le respondió de manera contundente, diciéndole que fue: “por atrevida”. Ya volveremos sobre este concepto.

Es dable poner de manifiesto que la asistencia técnica cuando habla en su alegato de “la explosión emocional” que estima padeció su pupilo, no lo hace de manera expresa en alusión la norma contenida en los términos de emoción violenta del art. 81 inc 1°, apartado a).

Por ende, va de suyo que como persona humana, no puede negarse la existencia de emociones inherentes al ser humano en este caso concreto.

No obstante, estimamos que en la especie, no se cuentan con elementos que permitan sostener la hipótesis de la norma citada así como tampoco la prueba reunida, permite bajo ningún concepto, a nuestro juicio, concluir que opera aquí alguna circunstancia como eximente de reproche.

En síntesis, quedó plasmado “ut supra” que la alegada falta de memoria, no ha sido más que una estrategia sin asidero, vertida por su pupilo al ser indagado.

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 52

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

Finalmente cabe mencionar que el cuadro probatorio se integra con el resto de la prueba incorporada por lectura: informe realizado por los Médicos Forenses de la Justicia Nacional respecto de las lesiones sufridas por A.F.S. que lucen a fs. 40/43, 44/47, 58 y 193 y el examen médico legal a su respecto de fs. 65; los informes de la división balística de la Policía Federal Argentina de fs. 84/92, de la División Laboratorio Químico de la P.F.A. que lucen a fs. 95, 99, 100/103 y 203/205 y el de la Sección Unidad Criminalística Móvil de fs. 196/200; lo dictaminado por los Médicos Forenses de la Justicia Nacional a tenor de lo normado por el artículo 78 del C.P.P.N. respecto de S. que luce a fs. 617/619; el examen médico policial de fs. 17 del legajo de personalidad que da cuenta del estado psicofísico del encausado al momento de su detención.

De igual forma, hemos valorado los siguientes elementos también incorporados por lectura: el acta de fs. 1/2, el acta de secuestro de fs. 5/6, las actuaciones de fs. 29/38 que dan cuenta del allanamiento practicado en la calle Monte 6826, edificio 20, Planta Baja Departamento 2, Barrio Los Perales de esta Ciudad, el acta de apertura de fs. 70, el acta de detención del encausado S. que luce a fs. 589, el acta de procedimiento de fs. 560/561; lo informado por la Jefatura de la División homicidios a fs. 48/49 y 66; las actuaciones de fs. 587/590; las fotocopias de la historia clínica del Hospital General de Agudos Donación "F. Santojanni" respecto de la damnificada A.F.S. Salome S. que lucen a fs. 104/191 y 669/675; la constancia de la asistencia médica brindada a Ay. S. en el mencionado nosocomio (fs. 182/183); la constancia de entrega del botón antipático a la víctima que luce a fs. 206; la copia de las capturas de pantalla obtenidas de las cuentas de Facebook del imputado obrantes a fs. 531/536, la certificación actualizada de los antecedentes que registra el nombrado obrantes en el legajo de personalidad del S., las circunstancias que se desprenden del informe socio ambiental del encausado incorporado a fs. 23 del legajo de personalidad; el plano que luce a fs. 10 y las vistas fotográficas de fs. 7/11 y 295/296.

Por su parte, tomamos en cuenta las declaraciones testimoniales

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



brindadas en sede instructoria y debidamente incorporadas por lectura, por el Subinspector Sebastián González a fs. 23; el Inspector Gustavo Maciel que obra a fs. 557/558; Leandro Daniel Molina de fs. 564; Fabián Ernesto Rolon que luce a fs. 568; Claudio Ramón Pereyra a fs. 566 y Víctor Ricardo Orona de fs. 567.

Asimismo, el informe ambiental y familiar, de la vida y costumbres, de A. S. realizado por la Sección Asistencia Social de la Unidad Residencial 1 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y lo informado por el Centro de Monitoreo de Alarmas Fijas y Móviles de la Policía Metropolitana con relación al botón antipánico que se encontraba en poder de la damnificada que luce a fs. 773.

SEGUNDO: Significación jurídica

A) Los Doctores Patricia E. Cusmanich y Sergio Paduczak dijeron:

Calificamos el hecho que dimos por probado en el Considerando anterior como constitutivo de los delitos de homicidio agravado por tratarse la víctima de una persona con la que el acusado mantuvo una relación de pareja, en concurso ideal con homicidio agravado por haber mediado violencia de género, cometido mediante el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa (Art. 41bis, 42, 44, 45, 54, y 80 inc. 1° y 11° del Código Penal).

A esta altura, la Dra. Cusmanich señala:

Como se ve, estimo aplicable al caso las disposiciones contenidas en el artículo 41 bis del Código Penal como lo he venido haciendo desde el comienzo de esta integración del Tribunal. Es menester la aclaración toda vez que con otra integración de este órgano (año 2008) y hace ya muchos años he votado en otro sentido.

A.1) Agravación por tratarse la víctima de una persona con la que el acusado mantenía una relación de pareja.

Es claro que el tipo objetivo del delito agravado que se analiza, “exige trato de carácter amoroso” entre dos personas –siendo ésta una de las acepciones del término “relación” que nos brinda la Real Academia Española en su edición 22a- y que no excluye que ese vínculo o lazo lo mantengan personas del mismo sexo. El concepto de relación



Poder Judicial de la Nación

de pareja debe apreciarse desde una valoración cultural o del lenguaje coloquial, y esta acepción es receptada por la Real Academia Española.

Además, en el caso, S. y Ay. convivieron desde muy jóvenes, aunque al momento de los hechos se encontraban separados. Este dato no se encuentra controvertido, toda vez que fue admitido por el propio imputado y por todos los testigos que declararon frente al Tribunal.

Las razones de dicha agravante radican en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente los integrantes de las parejas y que se ven vulnerados en supuestos como el de autos en el que uno de los integrantes de la pareja mata al otro.

Como bien lo señalaron los diputados Gustavo A.H. Ferrari y Natalia

Gambaro, al fundamentar su proyecto (orden del día N° 202, Cámara de Diputados de la Nación, 3 de abril de 2012), la necesidad de incorporar a cualquier relación de pareja obedeció a que dichos deberes existen al margen de la forma de constitución del vínculo, y aún contemplando aquellas relaciones finalizadas.

A su vez dichos legisladores refirieron que se adoptó la concepción amplia del concepto del ámbito doméstico que contienen los instrumentos legales, nacionales e internacionales: la ley 26.485, de Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada a nuestra Carta Magna en 1994, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Radicar La Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) incorporada al derecho argentino por la Ley 24.632. Esto es, se atendió al vínculo originado en el parentesco por consanguinidad y al matrimonio, así como también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, remarcando que no es necesaria, como requisito, la convivencia.

Cabe señalar que en ninguno de estos supuestos se trata al mismo tiempo, y de un modo ineludible, de un femicidio (nombre con el que habitualmente se denomina el

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



homicidio de una mujer por un hombre cuando “mediare violencia de género”, y que hemos tenido por acreditado también para el presente caso), aspecto sobre el cual se profundizará cuando se analice la relación concursal entre ambas figuras.

Corresponde sólo adelantar ahora que el agravante del inciso 1° no corresponde a cuestiones de género sino de vínculo familiar o sentimental; y que queda claro que el agravante es independiente de la continuidad del vínculo, en tanto los deberes de respeto violados a través del delito y el abuso de confianza que esto implica son independientes de la vigencia de la relación de pareja.

Se reúnen de esta forma todos los extremos objetivos exigidos para configurar el supuesto previsto en el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal, en grado de tentativa.

Debe decirse además que, desde el punto de vista subjetivo, el imputado supo acabadamente que tal relación existió, como se deduce de toda la prueba reunida y de su propia admisión en el debate.

A.2) Agravación por haber mediado violencia de género.

Entendemos necesario realizar algunas consideraciones sobre lo que denominamos violencia de género, para lo que resulta necesario aludir al contexto dentro del cual se insertó la sanción por el legislador nacional de la ley 26.791, por la que se introdujo en el Código sustantivo la disposición que aquí se aplicará.

Ello es así toda vez que, para poder precisar en qué consiste el término “violencia de género”, que es claramente un elemento normativo del tipo, deviene imprescindible acudir a disposiciones contenidas en otras partes del ordenamiento jurídico, que son las que pueden definirlo con la certeza que el principio de legalidad reclama.

En tal orden de ideas, no puede cuestionarse la adecuación del tipo que aquí analizamos a dicha garantía constitucional, pues no es posible afirmar que sólo los elementos descriptivos que contenga el tipo penal, entendidos como la percepción de un objeto del mundo exterior, permitan lograr la más alta determinación o exhaustividad, pues muchas veces terminan siendo objeto de valoración (cfr. ROXIN,

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 56

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

Claus, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito, pag. 306, Ed. Civitas, año 1997).

En este marco es el propio juez que debe interpretar el elemento normativo que compone el tipo conforme la intención del legislador y los intereses que busca proteger.

Sobre esa base, se comenzará por decir que el término “género” no es un sinónimo ni un equivalente de “mujer”: refiere a un sistema de relaciones sociales que involucra o afecta a mujeres y hombres. Género es el distinto significado social que tiene el hecho de ser mujer y hombre en una cultura determinada; el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo de nacimiento.

En la mayoría de las sociedades, este sistema sexo-género ha desarrollado relaciones de desigualdad, exclusión y discriminación contra las mujeres en la mayor parte de las esferas de la vida. Esto se traduce en menos oportunidades, menor acceso y control de los recursos y una menor valoración y reconocimiento a sus actividades y a sí mismas (conf. con todo ello, “Guía práctica para la incorporación del enfoque de género en el trabajo legislativo”, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), publicado en www.pnud.org.ar).

Nuestro país reconoció esta problemática relacionada con la desigualdad de género y le otorgó jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22), a los instrumentos que protegen los Derechos Humanos, entre ellos a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Dicha Convención tuvo por objeto erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana.

Fruto de la mentada Convención, en 1994 se firmó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará).

A través de ella, los Estados partes convinieron adoptar políticas

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por haber tomado conciencia de la discriminación que sufren las mujeres, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socio culturales y finalmente obtener la igualdad de sexos.

La República Argentina ratificó dicho instrumento a través de la Ley 24.632.

Por él se estableció en su artículo 1° que *"se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado"*.

A su vez, el artículo 2° indica que *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra"*.

Con respecto a los deberes estatales, dicha convención establece en su artículo 7° que *"los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:.. f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces..."*.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, a través del voto

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 58

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

D
S
O
O
F
I
C
I
A
L

de la Dra. Figueroa sostuvo que *“la violencia contra las mujeres son todos los actos basados en el género que tienen como resultado producirles un daño físico, psicológico o sexual, que van desde una amplia gama de padecimientos que vulnera el derecho a la vida, la libertad, a la consecución económica, social y cultural, a la autodeterminación, hasta la participación en condiciones de paridad con los hombres en todos los espacios públicos de la política de la que son ciudadanas. Múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, tentativas desde golpes que pueden terminar con la vida de las mujeres, o desfiguraciones del rostro y cuerpo con lesiones leves, graves a gravísimas, mutilaciones genitales, violaciones y abusos sexuales de niñas y mujeres en el ámbito doméstico y familiar, el hostigamiento y acoso sexuales, intimidaciones sexuales en el trabajo, discriminaciones en la esfera de la educación, la prostitución forzada y comercio internacional, embarazos forzados, descalificaciones y desacreditaciones sólo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si se torna natural discriminar a la mitad de seres que componer su cuerpo social...”* (conf. Causa Nº 14.243- Sala II – “Amitrano Atilio Claudio” s/recurso de casación).

Es por todo ello que para hacer frente a la citada violencia y siguiendo los parámetros internacionales, se sancionó por nuestro país en el año 2009 la ya mencionada Ley nro. 26.485, de “Protección integral a las mujeres para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales”.

Esta ley tiene por fin prever y sancionar las conductas que históricamente colocaron a las mujeres y niñas en una posición subalterna al género masculino, lo cual crea una relación desigual de poder que, directa o indirectamente, afecta la vida, libertad y la seguridad de las mujeres, en todos los ámbitos. Establece, además, que las mujeres están protegidas no sólo de la violencia física sino también de las violencias psicológicas,

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



sexual, reproductiva, obstétrica, económica y simbólica, sufridas tanto en el ámbito familiar como en el institucional, laboral o mediático.

En consonancia con esta normativa se creó el Consejo Nacional de la Mujer como organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la ya citada Ley Integral.

La referida Ley 26.485, en línea con las normas propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a las que ya nos hemos referido, define a la violencia contra la mujer como: “toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o practica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.” (Artículo 4).

Precisando aún más la cuestión, el artículo 5 de la mencionada ley dispone, en lo que aquí interesa: “...Quedan especialmente comprendidas en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1. Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.

2. Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insultos, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 60

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a su autodeterminación.

3. Sexual: cualquier acción que implique la vulneración, en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio, o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres....”.

Por su parte, la reglamentación de la mencionada ley (decreto 1011/10), estableció en el artículo 4° lo que debe entenderse por “relación desigual de poder” diciendo que es “...la que se configura por prácticas socioculturales, históricas, basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito que se desarrollen sus relaciones interpersonales...”.

Como surge así de todo el ordenamiento normativo hasta aquí reseñado, la violencia contra la mujer no es entonces una cuestión estrictamente biológica o doméstica, sino de género.

En este sentido María Luisa Maqueda Abreu señala que “... el género se constituye en el resultado de un proceso de construcción social mediante el cual se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de este aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignadas bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de este orden simbólico que definen a las relaciones de poder sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esa explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica, es la que define la violencia de género...” (cfr. “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”,

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



RECPC, 08-02-2006.)

El tipo penal bajo estudio, al exigir en consecuencia que al momento de la acción típica “mediare violencia de género”, incrementa la pena siempre que se verifiquen los extremos de esta última, esto es, debe verificarse que dicha conducta se realiza, en definitiva, y conforme a las disposiciones legales antes mencionadas que nos permiten conocer el contenido de aquel concepto, dentro de un contexto de violencia física, sexual y/o psicológica, entre otros supuestos posibles (pues la ley menciona también la violencia económica, patrimonial y simbólica), todo lo cual deriva en una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón basada en una relación desigual de poder.

En suma, la violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer, es violencia de género. En este contexto la violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación, y sometimiento. La violencia supone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto y mucho más cuya agravación punitiva se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género (conf. Ossola, Alejandro, “Violencia Familiar”, pág. 47, Advocatus, Córdoba, 2011).

En el caso que nos ocupa, la violencia de género sufrida por la víctima a manos del imputado ha quedado totalmente acreditada.

En efecto, esa violencia se verifica sin dificultad no solo por el trato recibido por la nombrada durante el tiempo que duró la relación, sino específicamente en el contexto del hecho que nos ocupa cuando a través de la prueba producida quedó en evidencia que el imputado no respetó en ningún momento la libertad de elección de su ex pareja. Así quedó claro que pretendió siempre someterla, no reconociéndola como una persona libre sino como un objeto del que se puede disponer a voluntad.

Recordemos que esa tarde cuando Ay. no atendió el teléfono ratificando de ese modo su voluntad de no volver con él, la reacción del imputado fue justamente atentar contra su vida por considerar que Ay. se comportó como una “ATREVIDA”.

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 62

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

Esta frase pronunciada por el imputado frente a la pregunta formulada por la testigo N. S. , resulta por si sola totalmente elocuente y sintetiza perfectamente el pensamiento del imputado en cuanto al concepto que el nombrado tenía de la persona de Ay. .

Va de suyo que esta frase revela el sometimiento impuesto por el imputado sobre su víctima, expresando sin ambages su intención de dominarla, considerándola un ser inferior, subordinada a su voluntad.

Esta violencia de género ejercida sobre Ay. por parte de S. se aprecia sin dificultad a poco que se repare en la relación que medió entre ambos desde el inicio. Claro ejemplo de ello es el relato efectuado durante la audiencia de juicio tanto por Ay. como por N. S. en cuanto a que en varias ocasiones el imputado calentaba aceite para amenazar a Ay. cuando se enojada con ella “porque no lo cubría con el jefe cuando faltaba al trabajo porque había estado de joda el fin de semana, por el ruido, por la tele, por todo...”, según señaló textualmente la víctima ante estos Estrados (ver declaración de Ay.).

Que resulta evidente que esa violencia y sometimiento fue el elemento primordial durante toda la relación desde sus inicios, tal como quedó demostrado durante el juicio cuando a preguntas del Tribunal la damnificada refirió que cuando comenzaron a salir, a los trece años, tuvieron una primera etapa normal de enamoramiento en donde todo era perfecto pero no duró ni un año y recordó una oportunidad en la que ella estaba acostada en su cama porque se sentía mal –en el domicilio de su madre en dónde aún vivía- y S. le ofreció hacerle un té, a lo que ella accedió, pero cuando volvió el imputado con el té se lo tiro en la cara.

Tampoco puede pasar inadvertido que no era la primera vez que el imputado le disparaba a la víctima, tal es así que la primera reacción de Ay. cuando éste sacó el arma y le apuntó a la cara fue reclamarle “¿otra vez?”. Con relación a este hecho todos los testigos brindaron una declaración uniforme respecto la fecha aproximada en que ocurrió, el lugar y el tiempo que Ay. estuvo internada.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



A fin de reforzar todo lo recién señalado y en honor a la brevedad nos remitimos al fallo 3952 “Mallavia, Cristian Adrián” del registro de este Tribunal, resuelta con fecha 5 de marzo de 2013.

En ese precedente, seguimos a la autora Rioseco Orterga,¹ quien entiende por violencia doméstica a toda conducta que por acción u omisión tenga por objetivo causar daño o dolor a la pareja mujer, ya sea psicológico, físico o sexual.

Esta autora chilena destaca que si bien no todas las personas ni todos los casos de violencia doméstica son iguales y por tanto, no todas las víctimas sufren los mismos efectos con la misma intensidad, pero hay cinco importantes elementos que se repiten en muchos de ellos. Estos son el *síndrome de la mujer maltratada*, *el desamparo o indefensión*, *el ciclo de la violencia doméstica*, *la dependencia* y *la cultura del maltrato*.

En el síndrome de la mujer maltratada, los abusos sobre el cuerpo, la vida, la integridad psicológica, la libertad generan un conjunto de síntomas que coinciden con los efectos tipo “campo concentración” caracterizado por trastornos emocionales, trastornos psicosomáticos y déficit en el área interpersonal. Este concepto fue acuñado por la psicóloga norteamericana Leonore Walker en 1984.

El Desamparo Aprendido es una suerte de parálisis psicológica que la mujer maltratada vive y que contribuye a que ella permanezca en la relación abusiva. Se trata de una teoría psicológica del aprendizaje, que señala que la mujer luego de recibir repetidamente maltrato, empieza a percibir que ella no puede controlar la situación de abuso. Así empieza a operar una sensación de desamparo en la mujer, la cual ha ido aprendiendo con la repetición de las agresiones físicas y/o psicológicas. Como efecto la percepción se transforma en realidad y ella empieza a actuar pasiva, sumisa y desamparadamente.

En esta etapa estamos en condiciones de explicar el ciclo de la violencia

¹ Artículo Mediación en casos de violencia doméstica de Luz Rioseco Ortega, publicado en “Género y Derecho” editoras Alda Facio y Lorena Fries, editorial LOM-La Morada, 1º edición, septiembre de 1999, Chile.



Poder Judicial de la Nación

doméstica el cual nos permite entender una serie de variables que intervienen en la violencia, en la cual la mujer permanece en la relación de sometimiento. Primera fase, de acumulación de tensión.

En el comienzo es el ambiente en el que se encuentra la pareja suele ser relajado y la comunicación parece fluir bien. Luego comienzan a manifestarse pequeños y diversos gestos, que podemos interpretar como demostraciones en general indirecta de desaprobación en cuanto a la conducta de la mujer como madre, esposa, trabajadora, etc., que pueden traslucirse en gestos de desagrados o impaciencia en su cara. En estas condiciones se empieza a crear un marco de tensión donde las constantes discusiones o etapas en donde no se dirigen la palabra pueden durar desde días o hasta años. La mujer empieza a captar las señales de malestar del hombre primero con sorpresa o dolor y luego se pregunta que es lo que en su actuar provoca este tipo de conductas, tratando de hacer cualquier cosas para evitar estos estados de tensión.

Durante esta fase se pueden producir golpes menores pero lo que la caracteriza es la violencia psicológica. En esta etapa la mujer intenta calmar a su compañero a través de conductas que anteriormente le han resultado exitosas, por ejemplo siendo cariñosa, complaciente o evitando “entrometerse” en los asuntos de él. De esta forma la mujer inconscientemente, hace saber a su pareja que acepta su abuso como un hecho “legítimo” dirigido contra ella.

Segunda fase: estado agudo de golpes.

Este es el momento en que termina la acumulación de tensión de la fase uno y el proceso ya no responde a ningún control, la pérdida de control y el grado de destrucción diferencian a los golpes leves de la de la fase anterior. En este estado la violencia puede ir desde empujones, cachetadas, puñetazos, patadas, lanzamiento de objetos o golpes con estos, hasta ataques con armas. Este estado puede durar desde unos pocos minutos hasta días. La violencia se detiene ya sea porque el hombre recapacita sobre lo que está haciendo o ya sea porque la mujer abandona el hogar, llama a la policía y/o requiere hospitalización.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



A medida que la agresión va sucediendo el hombre se siente con más derecho para solucionar los conflictos de esta forma y sus sentimientos de culpabilidad van inversamente disminuyendo.

Las primeras reacciones de la mujer son la rabia, frustración y desesperación, luego tristeza porque la agresión proviene de su pareja por la cual ella aún siente afecto. Por esto, ella vive la violencia con tantas contradicciones y sentimientos encontrados y generalmente no es capaz de reaccionar.

Después de esta fase explosiva prosigue la que se denomina “invalidación del hombre” y “responsabilidad de la mujer” que sirve para que el hombre deje de lado la culpabilidad y hace recaer el hecho en la víctima y de esta forma anula sus sentimientos. Se invalida su accionar destacando que son problemas de alcohol y que es la mujer la que lo provoca. En este estado la mujer experimenta muchos sentimientos de culpabilidad y siente que algo en ella no está funcionando bien, lo que hace que poco a poco empieza a asumir la responsabilidad por el acto de violencia de su pareja y piense que modificando su comportamiento cesará.

Finalmente encontramos la tercera fase, el estado de “luna de miel” o conducta arrepentida, en la que el hombre luego de las agresiones comienza a dar señales de arrepentimiento por su conducta y se vuelve repentinamente cariñoso, ofrece salidas, regalos o simplemente se muestra más atento y colaborador. Plantea recomenzar todo de nuevo, que nunca volverá a suceder y que con la ayuda de ella las cosas andarán mejor. El hombre pide perdón y asegura que la violencia cesará y cree firmemente en su capacidad de control y que le ha dado una lección a la mujer por lo que no necesita recurrir nuevamente a los golpes. Trata de demostrar esto planteando un cambio de actitud dejando de beber, de ver a otras mujeres, otros amigos o cualquier otra cosa que altere a la pareja.

Estas características si bien son propias de esta etapa, se ven a lo largo de la relación violenta.

Nótese que en este caso la víctima lo dijo claramente que siempre volvió porque el se mostraba arrepentido y le prometía que iba a cambiar.

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 66

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

Esta etapa comienza lentamente a desaparecer y paralelamente se va construyendo nuevamente la tensión. Cuando la violencia ya se ha instalado como un patrón en la relación de la pareja, esta etapa es cada vez más corta, hasta que se pasa directamente de la agresión a la fase de tensión, recomenzando así el ciclo de la violencia.

En síntesis, hemos apreciado que en la especie el ciclo de violencia se mantuvo a lo largo de la relación de Ay. y el imputado.

En este caso, si bien ellos estaban separados, como ya lo dijéramos “ut supra”, el imputado no se resignaba y por eso obró como lo hizo, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad.

A.3). Relación concursal entre los tipos penales escogidos.

Consideramos que no se verifica en orden a los tipos penales aquí implicados ninguno de los supuestos que la doctrina en general refiere para derivar el concurso a un supuesto “aparente”: especialidad, subsidiariedad o consunción (por todos, Righi, Esteban, “Derecho Penal, Parte General”, págs. 552/7, Segunda Edición Actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016).

En efecto, de las tres modalidades antes mencionadas, la única que podría tener incidencia en la cuestión sería la de “especialidad”, que se presenta cuando dos normas tienen entre sí relación de género a especie, porque una de ellas reproduce todos los recaudos de la otra, más un elemento adicional que la torna preferente por su mayor especificidad.

Sin embargo, los elementos del tipo objetivo que las figuras en cuestión contienen y que resultan relevantes para el caso (“relación de pareja” y “víctima mujer mediando violencia de género”), pueden verificarse conjuntamente en un caso concreto, como el de autos, pero no necesariamente deben estar presentes ambos en todos los supuestos de cada uno de ellos.

Para fundar tal aserto debe tenerse en cuenta en primer lugar la definición

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



de “violencia de género” a la que hemos arribado y el carácter de concepto normativo que le hemos atribuido.

En función de ello, es claro que un homicidio contra una mujer por “violencia de género” no necesariamente debe cometerse en circunstancias en que medie una “relación de pareja” entre víctima y victimario, pues con arreglo al artículo 2° de la ley 24.632, incisos b. y c., pueden darse tales supuestos en el general ámbito de la comunidad (vg., en un espacio laboral, sea en el sector público o en el privado), o a través de su comisión o tolerancia por agentes estatales, “dondequiera que ocurra”.

De la misma manera, un homicidio cometido cuando mediase “una relación de pareja”, aún cuando la víctima fuese la mujer, no implica de por sí un supuesto de “violencia de género”, en la medida en que no se verifiquen simultáneamente los extremos que llevasen a considerar que media tal situación.

En tal orden de ideas, debe señalarse también que los fundamentos que llevaron al legislador a incluir ambas agravantes en nuestra legislación penal tampoco reconocen entre sí una relación de género a especie.

Pues tal como ya se dijo, la figura contenida en el artículo 80, inciso 1°, encuentra sustento para la agravación de pena allí establecida en la particular afectación de los deberes que competen a quienes mantienen una “relación de pareja”, mientras que el fundamento de la inclusión, con similar agravación de la pena, del delito de “femicidio”, no comprendiendo necesariamente al de la primera, consiste en la situación de sometimiento y subordinación de la mujer al hombre.

Sobre esa base, entendemos que el hecho atribuido al imputado debe ser subsumido en los dos tipos penales calificados antes mencionados con arreglo al artículo 54 del Código Penal, pues estamos ante un caso de identidad parcial en el nivel de la tipicidad objetiva (la acción de “matar a “otro”), en el que sólo la subsunción del suceso en aquellas figuras, posibilita agotar, desde el punto de vista de la subsunción típica, su contenido de ilicitud.

B) El Doctor Ángel Gabriel Nardiello dijo:

Coincido con mis distinguidos colegas preopinantes en cuanto a que la

Firmado por:



Poder Judicial de la Nación

conducta desplegada por S. es constitutiva del delito de homicidio agravado por haber mediado violencia de género cometido mediante el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, a título de autor (arts. 41bis, 42, 44, 45 y 80 inc. 11° del Código Penal).

Sin embargo, discrepo respetuosamente en lo concerniente al artículo 80, inciso 1°, del código de fondo y su concurso ideal con el inciso 11° de ese mismo artículo.

En efecto, considero que en el caso ventilado en el debate, el tipo penal contemplado en el inciso 11° del citado artículo 80, que sanciona a quien matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, desplaza a la contenida en el inciso 1° de esa norma, que reprocha a quien matare a otra persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

Adelanto que dentro de la perspectiva dogmática, nos encontramos frente a un caso de concurrencia aparente de normas, bajo la modalidad de especialidad.

Recordemos que la citada concurrencia aparente es aquella en la que, como lo indica su denominación, solo en forma aparente concurren las normas, siendo que en realidad, alguna desplaza a la otra en su aplicación al caso concreto. Por lo tanto, no hay concurso propiamente dicho, sino que se llega a la conclusión de que una norma prevalece sobre la otra y que es la única aplicable.

Para que se presente un caso de concurso aparente, el contenido de ilícito de un hecho punible ya debe encontrarse en otro y, por lo tanto, el autor solo cometer una única lesión de la ley penal.

En ese sentido, tal como desarrollo en mi obra “Derecho Penal, Parte General”, la concurrencia aparente o impropia- también llamada unidad de ley como expuse anteriormente- contempla los supuestos en que, si bien la acción es abarcada por dos o más tipos penales considerados aisladamente, cuando se los observa conjuntamente –en sus relaciones- se verifica que una de las leyes concurrentes

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



interfiere en la operatividad de las restantes, por lo que se excluye su aplicación al caso, aunque en definitiva lo haga porque incluye las lesiones de estas.²

De este modo, su consecuencia práctica, en palabras de Ziffer “...reside en que sólo es aplicable la pena del delito que desplaza a los otros y, además, en la determinación de la pena no deben computarse otras violaciones a la ley. Esta es la diferencia con el concurso ideal, en que se aplica la pena más alta, teniendo en cuenta que el autor ha cometido otras violaciones de la ley penal.”³

Entonces, existen tres principios o reglas que rigen los casos en que las normas penales concurren en forma aparente: el de especialidad, el de subsidiariedad y el de consunción.

El primero de ellos se encuentra de acuerdo con el principio general *lex specialis derogat legi generali* –“ley especial deroga ley general”-, esto es, cuando una misma materia se encuentra regulada por varias leyes, aquella ley que resulta más específica y especial resulta aplicable, desplazando a la anterior normativa que en forma general regula la misma materia. Es decir que, como la finalidad de una normativa especial es excluir la normativa general, corresponde aplicarla en forma preferente.

En segundo lugar, la subsidiariedad, implica que la aplicación de un tipo penal quede supeditada a que el suceso por el previsto no se encuentre contenido en otra disposición que establezca una pena mayor, pudiendo darse también una subsidiariedad tácita, como sucede con los tipos penales que paulatinamente se van consumando en la escalada del *iter criminis* de un tipo penal más grave.

Por último, encontramos el principio de consunción, el cual se encuentra emparentado al de especialidad, sólo que no se produce un encerramiento conceptual (o gramatical) de un tipo sobre otro, sino material, es decir que existe otro tipo penal

² NARDIELLO, Ángel Gabriel; *Derecho Penal: Parte General*; Ed. Hammurabi; Buenos Aires, año 2015; págs. 500 y ss.

³ ZIFFER, Patricia S.; *El Concurso entre la tenencia de arma de guerra y el robo con arma*; Ed. de la Universidad Externado de Colombia, Centro de investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho; Bogotá, Colombia, 1996, pág. 28.



Poder Judicial de la Nación

más grave que lo desplaza porque contiene todo el injusto y la culpabilidad que fundamentan al primero.

En este caso puntual, entiendo que resulta aplicable el principio de especialidad, a partir de que la agravante del inciso 11° es más específica en sus elementos objetivos, y por ende, desplaza a la prevista en el inciso 1° del tipo penal en cuestión, en base a que prevé reproche penal al hombre que matare a una mujer cuando mediare violencia de género, mientras que la norma restante estipula sanción punitiva en aquellos supuestos de relación de pareja o ex pareja, mediare o no convivencia.

Sobre el particular, la sanción de la ley n° 26791 a finales del año 2012 incorporó ambas agravantes al artículo 80 del código sustantivo.

Esto fue consecuencia de la modificación de las normas que integran la legislación nacional en búsqueda de un mayor grado de protección a la mujer contra la violencia de la que es víctima, la cual posee raíces sociales, económicas, políticas y culturales que exigen una reacción estatal que esté a la altura de las circunstancias, las cuales se detallan en el distinguido voto que me antecede.

Así, la incorporación del femicidio respondió a la necesidad de poder escindir los homicidios en los cuales el género femenino de la víctima es determinante para el autor del suceso de aquellos en los que esa condición resulta irrelevante. Esto es poder dar visibilidad a los numerosos casos en los que el autor comete el delito en base a un odio sexista y misógino, ya sea por la creencia de la superioridad de género o como método de control posesivo sobre la víctima.

Entonces, en mi opinión de los elementos probatorios que se han reunido en autos, entiendo que la conducta del imputado se subsume en la agravante escogida, porque ha demostrado que estuvo dirigida al intento de dar muerte a la damnificada A.F.S. S., más por la condición de mujer de la víctima que por la relación de pareja que los unió a ambos. Es decir que, en este caso puntual, por el principio de especialidad aludido, corresponde que el reproche al imputado se base en la infracción a la norma

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



penal que califica a la violencia de género como agravante del tipo penal mencionado que desplaza a la circunstancia de ex relación de pareja de las personas involucradas.

Cabe destacar que el voto que aquí hago es atento a las circunstancias de este evento en particular y no forma un criterio generalizador del suscripto respecto a la forma de concurrencia de ambas figuras en otros eventos.

En conclusión, esta discrepancia con el voto de mis distinguidos colegas preopinantes, está basada en que la concurrencia entre los supuestos de los incisos 1º y 11º del artículo 80 de nuestro Código Penal en este caso puntual no es más que aparente, puesto que el supuesto estipulado en el inciso 11º desplaza a la hipótesis prevista en el inciso 1º de esa norma, encontrándose esta concurrencia, regida por el principio de la especialidad, y así lo voto.

TERCERO:

Para graduar la sanción a imponer tomamos en consideración la naturaleza, modalidad y consecuencias del hecho probado, la impresión recogida durante la audiencia de la personalidad del imputado, que no registra antecedentes; las constancias del informe socio ambiental obrante a fs. 25/26 y demás pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como atenuantes valoramos su dura infancia, su falta de antecedentes, el arrepentimiento manifestado en sus últimas palabras y su consumo problemático de sustancias adictivas.

Como agravantes los padecimientos sufridos por la víctima para lograr su recuperación tras la agresión recibida, que requirió una prologada internación, intervenciones quirúrgicas y una larga rehabilitación para poder paulatinamente volver a caminar.

Por ello, entendemos que la sanción de dieciséis años de prisión resulta adecuada.

CUARTO: Cómputo de Pena

Que, el imputado fue detenido en estas actuaciones el día 30 de marzo de 2016 (fs. 559), permaneciendo en esa situación hasta el presente. Por lo que, la pena a



Poder Judicial de la Nación

recaer vencerá el día veintinueve de marzo de dos mil treinta y dos (29/03/2032), debiéndose hacerse efectiva su libertad a las 12:00 hs de ese día.

QUINTO: Inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal.

La Dra. Patricia Elisa Cusmanich y el Dr. Sergio Paduczak dijeron:

Valoración especial amenita el tratamiento del instituto de las accesorias legales, previsto en el artículo 12 del ordenamiento de fondo.

En ese sentido, cabe recordar que el Tribunal en un reciente fallo, declaró la inconstitucionalidad de las accesorias legales, por los argumentos que a continuación se detallan.

Como primer punto cabe poner de resalto que la Corte Suprema de la Nación ha asentado su criterio restrictivo respecto de la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal toda vez que constituye un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes que fueron dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 310:1162; 312:122, 809,1437; 314:424, entre muchos otros).

Sin embargo, también ha sostenido *“corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”*, y que no debe verse en ello *“una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad... (C.S.J.N. “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” (Fallos 328:1146 del considerando 27 de la mayoría).*

U
D
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



Tampoco podemos soslayar que este Tribunal ya se ha expedido a favor de la constitucionalidad de la norma en cuestión en el precedente “*Causa Nro. 3637/3641 “Ernesto Díaz s/ abuso sexual agravado y otros”*”.

En estas condiciones y a partir de un nuevo análisis efectuado en base de la normativa vigente y de un detenido examen de los pactos internacionales incorporados en nuestro marco constitucional a través del art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional y el nuevo paradigma que se plantea respecto del sujeto que se encuentra privado de libertad, es que consideramos rever nuestra opinión con relación a la aplicación de este instituto.

El art. 12 del Código Penal dispone la inhabilitación absoluta por el término de la condena, de las penas privativas de la libertad que superen los tres años. Importa también la privación de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Se caracteriza por ser una pena accesoria.

Zaffaroni comenta que el origen de esta disposición se halla en el artículo 101 del Código Tejedor, que disponía que la pena de presidio llevaba consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos por el tiempo de la condena y por la mitad más. En el código de 1886 se repitió la previsión en el inc. 1 del art. 63 intercalando “y para el ejercicio de los derechos políticos, activos y pasivos”. Las fuentes de esta disposición se remonta a la muerte civil que preveía el libro 2º título 18 de la partida Cuarta, el art. 18 del Código Francés, según la reforma del art. 1832, el art. 16 del código napolitano, el art. 53 del código español de 1822 y art. 7 del Código de Baviera. Tejedor siguió al código español de 1850, cuyo art. 52 había atenuado la muerte civil (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2da edición Buenos Aires, pág. 981).

Continúa diciendo este autor que la incapacidad civil (art. 12 segunda parte) tiene el carácter de pena accesoria y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, porque la privación efectiva de la libertad no necesariamente la implica, es decir, el penado no está tácticamente imposibilitado de ejercer los derechos que el art. 12

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 74

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

cancela. Por otro lado si el encierro mismo determinara la incapacidad no tendría mucho sentido una previsión legal que regulara lo que es obvio. Por ello es sustancialmente una medida represiva con los caracteres de una pena accesoria a la principal de la condena (Zaffaroni, pág. 941)

Por más que se trate de una pena accesoria a la cual se le quiere dar un carácter tutelar, el condenado efectivamente pierde su capacidad civil, equiparándolo a una muerte en términos civiles.

Desde la doctrina más moderna, se ha criticado la disposición en estudio en función de la eliminación de la voluntad del sujeto penado llegando, incluso, a formularse el siguiente interrogante: ¿el penado se halla en la misma situación que el sordomudo o demente?, sabido es que la interdicción de éstos últimos radica fundamentalmente en el hecho que carecen de aptitud suficiente para discernir lo conveniente para el manejo de sus bienes o intereses patrimoniales; pero, en el caso de una persona mayor sana: ¿parece lógico adoptar la misma solución por el hecho de estar privado de su libertad? (El artículo 12 del Código Penal y la Constitución Nacional Báez, Julio C. Publicado en: Sup. Const. 2013 (agosto), 28; LA LEY 2013-D, 1160; DPyC 2014 (junio), 109 Cita Online: AR/DOC/2795/2013).

Por esta banda, se ha resuelto que la pena accesoria impuesta por el Código Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles atenta contra la dignidad del ser humano y afecta a su condición de hombre produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional (Tribunal Federal de Mar del Plata “Andreo, Armando “LA LEY 1998- F – 699).

En un reciente fallo de la Sala IV de la C.F.C.P., (*causa N° 1145/2013 “Rible Ribles s/ recurso de casación”, registro de resolución N° 2961/14 voto de los Dres. Gemignani y Hornos*) en su voto el Dr. Hornos recuerda que *las personas privadas de su libertad son sujetos de derecho y conservan todos los derechos que no fueran afectados*

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



por la sentencia de condena o por la ley o reglamentaciones que en consecuencia se dicten (principio constitucional de legalidad, art. 18 C.N.) [...] En este sentido, se ha afirmado que “El ingreso a una prisión (...) no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (cfr. Fallos: 318:1894, considerando 9º del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano). Nuestro más alto Tribunal ha dicho que “Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad” (Fallos: 313:1262, disidencia del juez Fayt) y que “... toda situación de privación de libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados. Es que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, amparada no sólo por el art. 18 de la C.N. sino también por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.) tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. XXV –, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – art. 10 –, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 5 – y reconocida en documentos internacionales orientadores, como los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptados por la Asamblea General de la Naciones Unidas (Resolución 45/11 del 14 de noviembre de 1990 – Principio 24 –) y las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente (Resolución 663C y 2076 del Consejo Económico y Social – arts. 22 a 26 –. Asimismo, se afirmó que “Los prisioneros son, no obstante ello, “personas” titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso...” (318:1894).”

Se ha dicho que “... el ideal resocializador como su finalidad, exige que se

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 76

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

oriente la ejecución de las medidas de encierro en forma tal que el encierro carcelario provoque la menor cantidad posible de efectos nocivos a la persona privada de su libertad” (Salt, Marcos G.: Los derechos de los reclusos en Argentina en Rivera Beiras/Salt “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 187).

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* y que *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”* (art. 10.3). En idéntico sentido, el art. 5 de la C.A.D.H. establece que *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”*.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos establecen en su apartado 60 que: *“El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”*.

Es por ello que se debe garantizar que la persona condenada mantenga sus relaciones con el mundo exterior en la mayor extensión posible, asegurando el ejercicio de los derechos y obligaciones, inherentes al ser humano. Para ello, se le deben otorgar herramientas que permitan cumplir con el ideal resocializador de la ejecución de la pena y no restringir sus derechos.

Específicamente, esta norma en su segundo y tercer párrafo priva a los condenados de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho a disponer de ellos.

Es entendible que los tribunales deban aplicar sanciones indisolublemente ligadas al delito – por ejemplo la privación de la patria potestad ante el caso de un delito cometido por el padre en perjuicio de su hijo –, pero no se entiende en otras

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



circunstancias por qué el penado debe perder todo derecho a participar e involucrarse en la vida de sus hijos.

Así se ha dicho que *“no observo otro contenido sino aflictivo en el hecho de que quien se encuentre privado de su libertad por más de tres años no pueda decidir sobre cuestiones trascendentes que involucren a sus hijos menores. Dicho contenido aflictivo que implica despojar a cierto grupo de condenados de las decisiones que hacen a la crianza de los hijos menores durante el tiempo que dure la condena, no se condice ni con el trato humanitario o tratamiento humano ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que debe observarse durante la ejecución de la pena conforme el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Tampoco con el principio de proporcionalidad mínima de la pena en cuanto al costo en términos de afectación de derechos de los condenados.”* (Tribunal Oral en lo Criminal Nº 4 en la causa 3895/4051", Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013, voto de la juez Bloch).

Esta normativa tampoco se condice con el art. 168 de la ley 24.660, que en su acápite de Relaciones Sociales y Familiares establece que: *“las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas”*. Tampoco se compadece con los objetivos constitucionales de resocialización propios de la ejecución penitenciaria (artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en función del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

En el mismo voto, se asegura que esta norma va en contra del *“interés superior del niño”* que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño. El art. 8.1 de la Convención mencionada obliga a los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares, las que obviamente serán mejor aseguradas en tanto ambos progenitores conserven la patria potestad sobre aquéllos. Por lo demás, también

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 78

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

en materia de responsabilidad parental puede propugnarse lo mismo que establece la Convención de los Derechos del Niño en su art. 9.3 en cuanto a que deben respetarse los derechos del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular.

Misma conclusión debemos arribar con respecto a la privación de administrar y disponer de sus bienes. A primera luces esta apreciación va en contra del artículo 17 de la CN que garantiza “la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”.

El condenado no es un insano en términos civiles, que carece de capacidad, simplemente se ha visto privado de su libertad.

La finalidad de la ejecución de la pena es la reinserción social, así surge del art. 1 de la ley 24.660, del art. 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque constitucional.

La reinserción social es un proceso de “personalización, en el cual a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios (intelectuales, físicos, técnicos, sociales, familiares, etc.) como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo, dejando así de ser vulnerable al sistema penal”⁴.

Desde hace mucho tiempo se pretende legitimar el poder punitivo asignándole una función positiva de mejoramiento sobre el propio infractor. Se sabe que la prisión comparte las características de las demás instituciones totales (manicomios, cuarteles, etc) y se coincide en su efecto deteriorante.

Se conoce su efecto regresivo, al condicionar a un adulto a controles propios

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

⁴ La subsistencia del Derecho Penal del Enemigo en la etapa de ejecución penal y su proyección sobre los principios de progresividad, humanidad y ¿Reinserción Social?, Mario Rodrigo Morabito, publicada en www.pensamientopenal.com.ar



de la etapa infantil o adolescente y eximirle de las responsabilidades propias de su edad cronológica. Frente a esto no es sostenible que sea posible mejorarlo condicionándolo a roles desviados y fijándolos mediante una institución deteriorante, donde su población es entrenada en el recíproco reclamo de esos roles⁵.

Asimismo surge del espíritu de la ley de ejecución penal 24.660, que el tratamiento penitenciario tendiente a lograr la reinserción del penado en la sociedad, se apoya en pilares de fortalecimiento del vínculo familiar, de recuperar hábitos laborales y en definitiva de sujeción a las normas de manera de evitar la reincidencia.

De esta manera el fin resocializador de las personas privadas de libertad no puede ser restringido ni limitado por el Estado.

No vemos como compatible que por un lado construyamos todo un articulado tendiente a que la persona privada de libertad retome hábitos de trabajo, de vínculos familiares y por el otro le limitemos los derechos de administrar sus bienes, o de manejar sus vínculos con sus hijos con absoluta libertad.

Como también lo ejemplifica la Dra. Bloch en el fallo citado: *“Parece de algún modo un contrasentido que mientras el art. 32 de la ley 26.472 modificatoria de la ley de Ejecución Penal 24.660, prescribe que “(e)l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”, arrebate al mismo tiempo a quien se encuentra privado de libertad con penas mayores a tres años, el ejercicio de la patria potestad (a su vez no logra comprenderse cómo se compatibilizan los casos en los que una persona con arresto domiciliario y que convive con el menor, tiene -al mismo tiempo- suspendido el ejercicio de la patria potestad). Por otra parte, en los restantes casos, se hace recaer en el progenitor que se encuentra en libertad, toda la responsabilidad en las decisiones -también las económicas- que involucren a los niños, debiendo así asumir -generalmente las mujeres- un doble rol parental.”*

⁵ “MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL”, Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, pag. 46.



Poder Judicial de la Nación

Por lo tanto advertimos que la norma del artículo 12 del Código Penal se encuentra en crisis frente a la evolución y el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de su libertad así como de la evolución de la realidad carcelaria (Del voto del Dr. Hornos del fallo “Ribles Ribles” antes citado).

Por todo lo expuesto es que entendemos que la norma citada viola los principios de resocialización de la ejecución de la pena, el principio de razonabilidad y el interés superior del niño y por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad del segundo y tercer párrafo del artículo 12 del Código Penal, con la salvedad, para el caso concreto de autos, que la privación de la patria potestad sí debe aplicarse, habida cuenta que el delito fue cometido contra la madre del hijo del imputado.

Tal es nuestro voto.

El Dr. Ángel Gabriel Nardiello dijo:

Si bien he afirmado en fallos anteriores lo que en este acto refuto, voy a enmarcar algunas características que me determinaron a la mudanza posicional respecto al tema.

Harto descripto y mencionado consta que el condenado el único derecho que

pierde es su derecho a la libertad, ahora en este caso se plantea si la pérdida de los derechos contemplados en el artículo 12 de la normativa se produce y se aplica en forma automática con la imposición de la condena.

Para ello haré historia desde el presente.

El artículo en crisis responde en signo franco a la muerte civil fomentada en el derecho romano, la que se inspiraba en un reproche por parte de la colectividad hacia el infractor imbuida de carácter moralista y ético. Curso que fue recogido por las partidas y posteriormente por las leyes carolingias, arribando así derecho positivo.

Honestidad intelectual me hace mencionar que el anteproyecto Soler (1960) lo había suprimido, inspirándose en las ordenanzas de Baviera de 1848 y francesas de 1854; sin embargo sobrevivió a pesar de estar enfrentado con los pactos internacionales

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



que poseen rango constitucional, como la Declaración Universal de los derechos Humanos (1948), las Reglas Mínimas para tratamiento de sentenciados (1955) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles (1966) y las Reglas Mínimas de Tokio (1990) entre otros.

A pesar de lo mencionado, increíblemente este instituto coexiste con estos convenios y esta convivencia no es armoniosa y genera conflictos como el que estamos ventilando en estos autos.

Consecuentemente la asimilación a un rol de incapaz de derecho en el marco familiar mínimamente activa las alarmas dispuestas en los puntos 10.3 de PIACyL, en el 5.6 de la CADH, 9.3 de la Convención de los derechos del niño y en la misma esencia-fin de la ley 24.660.

En la mayoría de los casos esta intrusión estatal, so pretexto de auxiliar al condenado frente a la imposibilidad del ejercicio de sus derechos por motivo de su encierro, es una extensión del castigo ejecutado por la pena y no una protección.

Y ante esta afirmación me lleva a preguntarme que fin resocializador tiene esta medida, recordando que por imperio constitucional ese es el sentido de la ejecución penal.

Aclaré que en la mayoría de los casos ya que dejo reservada mi opinión en los particulares casos donde la víctima es el mismo menor al que se lo priva de la relación parental.

Asimismo se da otra sinrazón normativa entre el código de fondo y la ley de ejecución penal consistente en privarlo de la relación parental (el ya mencionado art. 12) y por el otro se lo obliga a dar alimentos a los menores (art.121 ley ejecución).

En definitiva, existen cuantiosos contra sentidos normativos de la oficiosidad de la medida que me determinan a resolver de esta forma.

Por los argumentos del voto precedente, a pesar de mi incompatibilidad con alguna doctrina citada, y los volcados en este acto así resuelvo, aclarando asimismo que comparto lo relativo a la excepción que debe hacerse con respecto a la privación de la patria potestad en el caso de autos.

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 82

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al acuerdo al que se arribó, el Tribunal por mayoría,

RESUELVE:

I) CONDENAR a A. M. L. S., de las restantes condiciones personales ya mencionadas, a la pena de DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN y costas, por ser autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por tratarse la víctima de una persona con la que el acusado mantuvo una relación de pareja, en concurso ideal con homicidio agravado por haber mediado violencia de género cometido mediante el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa (arts. 29 inc. 3°, 41 bis, 42, 44, 45, 54 y 80 inc. 1° y 11° del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

II) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del instituto de las ACCESORIAS LEGALES, previstas en el artículo 12 del Código Penal de la Nación excepto en lo relativo a la prohibición del ejercicio de la patria potestad;

III) FIJAR como fecha de vencimiento de la pena impuesta al nombrado el veintinueve de marzo de dos mil treinta y dos (29/03/2032), debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12.00hs del día indicado.

IV) REMITIR a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35 el material balístico reservado por Secretaría conforme certificación actuarial de fs. 739vta. junto con copia del informe pericial nro. 578-46-0012-16/17, a sus efectos.

Insértese, notifíquese y publíquese en los términos de la acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Firme y/o ejecutoriada que sea, comuníquese a quienes corresponda, intímese al imputado al pago de la tasa de justicia, acumúlense los incidentes al principal corrigiéndose su foliatura para que sea correlativa y archívese
Ante mí:

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/04/2017

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH,



NOTA: Hago constar por la presente que en la fecha, a las 14:30 horas, el Tribunal se constituyó en la Sala de Audiencias para que la presidente diera lectura al fallo que antecede. Secretaria, 27 de abril de 2017.

Firmado por:

JUEZ DE CAMARA

NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA 84

PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

MARIANA GOMEZ, SECRETARIA

